

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS
PLAN DE ESTUDIO 1993.



***EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL
DELITO DE CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.***

***TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS.***

***PRESENTADO POR:
JULE HERRERA, JULIO ALBERTO
MARTINEZ SANCHEZ, MIGUEL ANGEL
RAMOS SANTOS, LAZARO ARTURO***

***DIRECTOR DE SEMINARIO:
LICENCIADO VICENTE ORLANDO VASQUEZ CRUZ.***

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

DECANO

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE
GRADUACIÓN**

LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. VICENTE ORLANDO VASQUEZ CRUZ.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios que todo lo puede, por permitirme alcanzar esta meta en la vida, lo cual es producto del esfuerzo y sacrificio.

A mi madre Maura Herrera, y mis Hermanos Rosa Ida Herrera Sevillano y Manuel Ovidio Herrera Sevillano, quienes descansan en la paz del creador, por haber hecho de mí, una persona útil a la sociedad y por su apoyo incondicional hasta el último día que Dios los tuvo a mi lado. *Vaya para ellos este triunfo en mi vida profesional.*

A mi Hermana Evelin Yaneth Jule Herrera y su familia, por su apoyo incondicional y atención especial para con mi persona.

A mi esposa Mercedes López de Jule y mis hijos, que constituyen la inspiración de mi vida y la razón para seguir adelante.

Julio Alberto Jule Herrera.

AGRADECIMIENTOS:

A mi pueblo, por mantener y hacer posible por medio del pago de los impuestos la existencia de nuestra Alma Mater, lo que posibilita que muchas personas luchadoras y de escasos recursos económicos podamos acceder a una educación superior y culminar con éxito una carrera universitaria.

A la Universidad de El Salvador, por facilitar y poner todos sus recursos humanos, materiales y financieros al servicio de los educandos.

A mi madre Julia Sánchez de Martínez, de grata recordación por haberme siempre motivado para triunfar en la vida.

Miguel Ángel Martínez Sánchez.

AGRADECIMIENTOS:

A nuestro creador, por haber iluminado mi camino dándome la fortaleza y sabiduría necesaria para superar obstáculos y alcanzar la meta trazada.

A mi madre Florencia Santos, por permanecer siempre a mi lado brindándome su amor, su comprensión y apoyo incondicional.

A mi padre Gustavo Ramos, quien con sus consejos, sacrificio y confianza me ha motivado a superarme.

A mis hermanos que de una u otra manera han contribuido a la obtención de este título, ayudándome a vencer los obstáculos.

A mis hijas Yanira Maricela y Yeny Carolina por enseñarme a ser perseverante y alcanzar la meta deseada.

Lázaro Arturo Ramos Santos.

AGRADECIMIENTOS:

A nuestro Asesor de Seminario de Graduación Licenciado Vicente Orlando Vásquez Cruz, por haber compartido con nosotros sus conocimientos profesionales, por habernos dedicado parte de su valioso tiempo laboral y de descanso, y por habernos orientado desinteresadamente con la única intención de realizar una investigación seria y apegada a la realidad, con la intención que constituya una herramienta de consulta para aquellos que busquen la información que se relacione a nuestro tema de investigación.

Atentamente:

Julio Alberto Jule Herrera

Miguel Ángel Martínez Sánchez.

Lázaro Arturo Ramos Santos

INDICE

AGRADECIMIENTOS.

INTRODUCCIÓN.....i-x

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA

1.	EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.2	ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.2.1	ALCANCES CONCEPTUALES.....	8
1.2.2	ALCANCES ESPACIALES.....	9
1.2.3	ALCANCES TEMPORALES Y COYUNTURALES.....	10
1.2.4	ALCANCE HISTORICO.....	11
1.3	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12

CAPITULO II

MARCO DE ANÁLISIS

2.1	MARCO HISTÓRICO.....	15
2.1.1	LA EVOLUCIÓN HISTORICA DEL CONCEPTO DE ACCIÓN.....	15
2.1.2	ORIGEN HISTÓRICO DEL CHEQUE COMO TÍTULO VALOR.....	19
2.1.3	ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL CHEQUE Y DEL EJERCIO DE LA ACCION PENAL EN EL AMBITO DE LA LEY SECUNDARIA EN EL SALVADOR.....	21
2.1.3.1	EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1882 Y CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL AÑO DE 1974.....	21
2.1.3.2	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 489 DEL CÓDIGO PENAL DE	

1904.....	22
2.1.3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL DE 1974.....	23
2.2 MARCO DOCTRINARIO.....	26
2.2.1 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO	26
2.2.2 MODALIDADES DE LA ACCIÓN PENAL, EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL.....	29
2.2.3 CONCEPCIÓN DOCTRINARIA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS.....	33
2.2.4 LA CONCEPCION DOCTRINARIA ADOPTADA POR ESTE TRABAJO EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO LESIONADO POR EL DELITO DE CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS.....	35
2.3 MARCO JURÍDICO	35
2.3.1 LOS DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO.....	35
2.3.2 EL EJERCIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE LA ACCION PRIVADA SEGÚN LO REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	37
2.3.2.1 TRÁMITES PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE ACUSACIÓN.....	37
2.3.2.1.1 PODER ESPECIAL.....	37
2.3.2.1.2 ACTUACIONES Y EVIDENCIAS.....	38
2.3.2.1.3 ASIGNACIÓN DEL PROCESO.....	39
2.3.3 LA ACUSACIÓN PARTICULAR.....	41
2.3.3 RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE EL TRIBUNAL EMITE LUEGO DE PRESENTADA LA ACUSACIÓN.....	53
2.3.5 AUDIENCIA DE INTIMACIÓN.....	53

2.3.6	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	54
2.3.7	PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA CONCILIACIÓN.....	55
2.3.8	NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE APORTACION DE PRUEBAS.....	56
2.3.9	VISTA PÚBLICA.....	57
2.3.10	ABANDONO DE LA ACUSACIÓN.....	57
2.3.11	PERDÓN Y RETRACTACIÓN.....	58
2.3.12	EL TÍTULO VALOR CHEQUE Y SU REGULACIÓN EN LA LESGILACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	59
2.3.12.1	EL TÍTULO VALOR CHEQUE EN LA LEGILACIÓN CONSTITUCIONAL.....	59
2.3.12.2	ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN LO RELATIVO AL TÍTULO VALOR CHEQUE.....	60
2.3.12.3	TRATAMIENTO JURÍDICO ACTUAL DEL TÍTULO VALOR CHEQUE EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA SALVADOREÑA.....	62
2.3.12.4	EL CHEQUE EN MATERIA MERCANTIL.....	62
2.3.12.5	EL TÍTULO VALOR CHEQUE Y SU REGULACIÓN EN MATERIA CIVIL.....	64
2.3.12.6	EL TÍTULO VALOR CHEQUE EN MATERIA PENAL.....	65

CAPITULO III.

HIPÓTESIS DE TRABAJO

3.1	PRESENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	71
3.1.1	FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	71
3.1.2	FUNDAMENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	71
3.1.3	OPERATIVIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	72
3.2.1	VARIABLES E INDICADORES.....	72

3.2.2	TÉCNICAS APLICADAS.....	75
-------	-------------------------	----

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1	PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS TERMINALES.....	76
4.1.1	ENCUESTA PARA ABOGADOS EN EJERCICIO LIBRE DE SU PROFESIÓN.....	76
4.1.2	ANÁLISIS DE CASOS ESPECIFICOS	92
4.1.3	EN RELACIÓN A LA HIPOTESIS.....	94
4.1.4	RESULTADO DE LA ENCUESTA A LOS ABOGADOS LITIGANTES EN EL EJERCICIO LIBRO DE SU PROFESION Y SUS PARAMETROS ENCONTRADOS.....	95
4.1.5	RESULTADOS PROCESALES	96

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	CONCLUSIONES.....	98
5.2	RECOMENDACIONES A CORTO Y LARGO PLAZO	100

	BIBLIOGRAFÍA.....	102
--	-------------------	-----

ANEXOS

INTRODUCCIÓN.-

El presente informe de investigación además de pretender ser un aporte académico a la Universidad de El Salvador, puede servir también como base a otras investigaciones, que compañeros estudiantes de esta Universidad pretendan ejecutar, ya que nuestro trabajo ha sido realizado a luz de la practica que es ejecutada a diario en los procesos penales que se ejercita la Acción Penal en el Delito Cheque Sin Provisión de Fondos.

En nuestra investigación abordamos, lo relativo a la Acción Penal que se debe ejecutar en el delito de cheque sin provisión de fondos, ya que este delito ha tenido mucha envergadura debido al desarrollo del comercio en los últimos tiempos que ha necesitado de instrumentos legales que garanticen derechos y obligaciones sin llevar consigo muchos formalismos y solemnidades en el acto que se quiere legalizar, y que sea capaz de garantizar obligaciones de cumplimiento inmediato.

Pero por diferentes razones, el cheque es utilizado para la defraudación de la economía publica, y por ende el patrimonio de personas naturales o jurídicas. Así las personas perjudicadas por este delito, recurren al aparato jurisdiccional para que se les protejan sus derechos, y este proceso es el objeto de esta investigación, la cual pretende establecer el procedimiento legal y los requisitos del mismo que se debe ejecutar, igualmente se establece y estudia las los Jueces de Sentencia competentes para conocer en el procedimiento de Acción Privada.

Para la elaboración de este investigación se recurrió a información bibliográfica, con el objetivo de obtener mas información de la existencia de este problema y a sí poder hacer procesos analíticos, para el cumplimientos de los objetivos y metas que se propusieron.

La investigación tubo por objetivo verificar el nivel practico del ejercicio de la acción penal en el juzgamiento del delito de cheque sin provisión de fondos, a sí mismo, determinar cuales son los criterios, doctrinarios, filosóficos, jurídicos que utilizan los aplicadores de la norma, para el juzgamiento del delito en estudio, si tiene alguna incidencia en tutela del Orden Socioeconómico.

Este trabajo esta constituido de cinco capítulos en los cuales se ha plasmado información técnica, real y metodológica, esta ultima a utilizar en el transcurso de investigación; así como antecedentes, tanto mediatos como inmediatos, del problema a indagar, la situación actual del procedimiento practico a seguir para materializar la Acción Penal en delito de cheque sin fondos, y en que medida esta incidiendo el nuevo proceso penal, y la forma de conocimiento del Tribunal de Sentencia.

En el mismo se dan a conocer los conceptos mas importantes que envuelven el problema objeto de estudio y la información teórica necesaria para tener una visión mas amplia de este, así mismo se relaciona el tema mencionado con la Constitución de la República, el Código Penal, el Código de Comercio y su relación con el Código Civil, y los Tratados Internacionales.

Afecto de dar una respuesta tentativa al problema aludido en el capitulo tres se formulo una hipótesis, la que luego se fundamento y se verifico por medio de revisión de información documental y los mas importante, la recopilación de información de campo que constituye el verdadero sentir y pensar de los involucrados.

También se considera pertinente y oportuno plasmar los problemas más relevantes, que el investigador tuvo que enfrentar para llegar a la realización de este producto, además se deja constancia de los resultados obtenidos los que suministran información de suma importancia para próximas investigaciones, y al final del presente informe se hacen una serie de conclusiones y las respectivas conclusiones, para que la

realidad nacional cambie y se logre implementar un estado de derecho, libre y democrático para los salvadoreños.

IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION

La importancia de nuestra investigación sobre la tutela de los derechos patrimoniales de las víctimas en el juzgamiento del delito de cheque sin provisión de fondos, radica en que el cheque es uno de los títulos valores que tienen mayor uso en nuestro medio, en la actualidad con el auge que tiene la delincuencia y por querer hacer mas dinámico el comercio sin muchos formalismos y solemnidades en la legalización de los actos, las personas prefieren hacer sus transacciones económicas y mercantiles a través de títulos valores, pero existen diferentes factores que hacen que la emisión de un cheque como instrumento de pago y su posterior cobro sea imposible, por no tener este fondos para su pago, es entonces que las víctimas intentan hacer que se les tutelen sus derechos patrimoniales frente a quien les emitió el cheque y surge así la necesidad y la importancia de conocer cuales son los factores que inciden en el juzgamiento de este delito, ya que con la normativa penal vigente a partir de 1998, el tipo de acción cambio de ser publica a instancia particular, es decir, las personas ofendidas dan su consentimiento para interponer la debida acción penal ante los Tribunales de Sentencia, quienes conocen de forma unipersonal y sin conocimiento del jurado. Es en este momento procesal donde existen factores que hacen que la acción no prospere quedando sin tutela los derechos patrimoniales de las víctimas del cheque sin provisión de fondos.

Esta investigación dará un aporte especialmente coyuntural, jurídico y doctrinario al hacer un estudio profundo y sistemático de los factores que inciden en el juzgamiento de este delito y al no estar siendo tutelados los derechos de las víctimas, ya que existen muchos procesos penales en los Tribunales de Sentencia de la jurisdicción

de San Salvador que fueron revisados para iniciar el estudio del problema, y donde se concluye que la parte víctima no ve tutelado sus derechos patrimoniales.

Las investigaciones que existen sobre este tema han sido hechas analizando la normativa derogada por la actual, que entro en vigencia en el año de 1998, y dándole un visión puramente dogmático y un enfoque mercantil al análisis del cheque como títulovalor, la novedad de nuestra investigación es el enfoque penal analizando los factores adjetivos y sustantivos, endógenos y exógenos del nivel de tutela de los derechos patrimoniales de las víctimas en el delito de cheque sin provisión de fondos. Esta investigación pretende identificar esos factores y su incidencia, y hacer recomendaciones que ayuden a la solución de este problema, ya que no existe ninguna investigación científica que se tenga conocimiento sobre este problema en la actual normativa penal, así también se ve la necesidad e importancia de esta investigación ya que la emisión de un cheque sin provisión de fondos es perjudicial para la economía nacional de cualquier país del mundo, es por ello que deben tutelarce los bienes patrimoniales de las personas naturales y jurídicas para el desarrollo económico y social de un país como El Salvador, que urge tanto de este para aliviar un poco la pobreza, la mortandad infantil, el hambre y la falta de condiciones dignas para vivir.

IMPORTANCIA SOCIAL

El desarrollo comercial en un país como El Salvador, es un factor muy importante para que pueda encaminarse por el sendero del desarrollo económico y social, pero para que un desarrollo comercial libre de fraudes y perjuicios económicos es necesario que el Estado regule conductas mercantiles encaminadas a lograr ese objetivo. El cheque como títulovalor utilizado en gran medida por las personas naturales y jurídicas, para el intercambio comercial, pero hay factores que inciden en que el cheque como medio de pago sea emitido sin provisión de fondos, esta conducta en un país capitalista, donde el comercio es el motor que mueve a la economía, es muy perjudicial

porque se sostiene por los expertos en la materia, que tiene su equivalencia como poner en circulación moneda falsa, no hay seguridad cambiaría, y por ende, no hay seguridad en el comercio, las personas naturales y jurídicas al verse defraudados hacen uso de los mecanismos legales para hacer valer sus derechos como víctimas, pero existe como ya apuntamos anteriormente, una cantidad de causas penales que no han sido tutelados sus derechos patrimoniales frente al emisor o librador de un cheque.

Es por tal razón que se ha tomado la decisión de hacer una investigación, que determine cuales son los factores y de que manera inciden en la tutela de los derechos patrimoniales en el juzgamiento del delito de cheque sin provisión de fondos, se piensa que al identificar los factores y su incidencia, se podrá hacer recomendaciones encaminadas a resolver el problema que tanto perjudica el desarrollo económica y social de un país como El Salvador.

IMPORTANCIA CIENTIFICA

Hemos identificado como antecedentes de investigación una serie de investigaciones entre los cuales se ha abordado el tema de cheque sin provisión de fondos desde un ámbito puramente mercantil y desde una visión formalista o legal, igualmente esta temática se ha abordado desde el punto de vista de estudio de la norma, o sea, lo relativo a interpretación, estructura de la norma, integración y aplicación de la ley, la vigencia y posibilidad de la misma, los sujetos de la norma jurídica, el derecho comparado, los elementos constitutivos del tipo penal y se analizan en investigaciones cuestiones de doctrina desde el punto de vista de la interpretación y la aplicación de la norma jurídica.

Nuestra investigación tiene la novedad que es retomada con una visión realista, es decir, se abordara el tema desde una perspectiva de la práctica jurídica, el fenómeno jurídico, la actividad jurídica y los procesos judiciales, se considero no solo el estudio

de la norma, sino también el conjunto de hechos sociales que la norma jurídica retoma, es decir, se estudio los fenómenos de la realidad que influyen en la tutela de los derechos patrimoniales de las víctimas en el juzgamiento del delito de cheque sin provisión de fondos, y de manera en su juzgamiento.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

En este apartado se mencionara tanto las características de la investigación como las etapas de la misma.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación revistió tanto caracteres descriptivos como explicativos, para una mejor visión de la misma.

DESCRIPTIVA: Esta característica consistió en describir el fenómeno en estudio, así como los diferentes elementos que constituyen siendo a través de esto que se le logra, un conocimiento de tipo general y necesario para entrar a la esencia del problema en estudio.

EXPLICATIVA: Esta característica es una etapa posterior a la descripción, pues para explicar un fenómeno es necesario tener un conocimiento previo de el.

PERSPECTIVA METODOLOGICA

A la presente investigación se le dio un enfoque mixto: real, porque se recopiló informes empíricos en los diferentes sectores que conforman la realidad nacional, pero también formal, pues se recabo toda la información teórica necesaria.

ETAPAS DE LA INVESTIGACION

La metodología de la investigación comprende el desarrollo de las siguientes etapas:

PRIMERA: Delimitación del Objeto de Estudio, esta etapa consistió en establecer los límites y alcances de la investigación:

Dicha limitación comprende tres aspectos:

- Aspecto conceptual.
- Aspecto temporal.
- Aspecto espacial.

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA: Consiste en descomponer el problema a investigar en sus elementos constitutivos.

SEGUNDA: Construcción del Marco de Análisis: Esta etapa está constituida por los diferentes parámetros en que fue estudiado el problema investigado, comprendió los marcos siguientes:

MARCO HISTORICO: Comprende los antecedentes mediatos e inmediatos del problema y la evolución legal del mismo.

MARCO COYUNTURAL: también llamado contextual, el cual incluye dos tipos de información que son: las manifestaciones actuales del problema y las relaciones de este con otros problemas que constituyen la realidad nacional.

MARCO DOCTRINARIO: Comprende todas las opiniones de los tratadistas que han escrito sobre el tema.

MARCO JURIDICO: Para la construcción contiene toda la normativa relativa al problema en base a un orden jerárquico.

TERCERA: Construcción de la hipótesis. Esta se elabora en base a la información que comprende el marco de análisis y consiste en dar una respuesta tentativa al problema planteado.

CUARTA: Verificación de la hipótesis. Es la comprobación del grado de verdad de esta, utilizando las técnicas adecuadas para su verificación.

QUINTA: Conclusiones y recomendaciones. Después de haber llegado a conocer toda la realidad de la problemática, se sugieren posibles soluciones para mejorar el problema identificado.

TECNICAS DE VERIFICACION

Para realizar la presente investigación fue necesario utilizar técnicas adecuadas que faciliten ordenar la información obtenida en base a criterios, tales como: el orden cronológico, la importancia y la confiabilidad, entre otros.

En la etapa de recolección de información teórica se utilizo la ficha bibliográfica o fichas por autor, la ficha de revista, ficha textual y la ficha resumen.

En la siguiente etapa se recopiló la información de campo necesaria, fue indispensable utilizar técnicas tales como: la entrevista.

FUENTES DE INFORMACION

Son los lugares tanto institucionales como sociales de donde se extrajo la información necesaria para dar respuesta a la problemática planteada; fueron fuentes tanto reales como formales.

FUENTES FORMALES

Son los diferentes lugares, de donde se obtuvo la información documental necesaria tomando en cuenta su actualidad, credibilidad y suficiencia. Entre estas fuentes se distinguieron las fuentes principales de las complementarias.

FUENTES PRINCIPALES: La biblioteca de la Universidad de El Salvador (UES), y la biblioteca de la Universidad Centroamericana (UCA).

FUENTES COMPLEMENTARIAS: La biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, y la biblioteca de la Escuela de Capacitación Judicial de Organo Judicial.

FUENTES REALES

Esta constituida por diferentes lugares de los cuales se extrajo la información empírica necesaria y según su importancia puede ser:

PRINCIPALES: Jueces que integran los seis Tribunales de Sentencia de la Jurisdicción de San Salvador.

COMPLEMENTARIOS: Los litigantes que tienen su especialidad en lo penal y que han seguido procesos penales de cheque sin provisión de fondos ante los Tribunales de Sentencia.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA

1.1 EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, se aborda lo relativo a la forma de ejercitar la acción penal en el delito, conocido como “Cheque Sin Provisión de Fondos”, el cual se regula bajo un procedimiento especial denominado “**Acción Penal Privada**”. En este trabajo se realiza un estudio minucioso de los requisitos que esta forma especial de procedimiento requiere protegiendo de esta manera el bien jurídico Orden Socioeconómico.

En la actualidad, la forma bajo la cual se ejerce la acción penal, evidencia vacíos para su materialización y se ha observado que hay desconocimiento por parte de los profesionales del derecho, en cuanto al procedimiento a seguir y de los requisitos legales que esta acción penal exige, sumándose a ello la equívoca utilización de este título valor “Cheque”, ya que como es conocido en el ámbito jurídico internacional es un instrumento de pago, el cual protege el bien jurídico denominado “Orden Público Económico”. En nuestro medio se denomina “Orden Socioeconómico”, porque se perjudica a la sociedad en general por el no pago oportuno del importe del cheque.¹

La investigación, tiene íntima relación con el derecho de acción y se encuentra enfocado bajo la perspectiva que se ha evidenciado claramente, ya que en los Tribunales de Sentencia, que es ante quienes se ejerce la Acción Penal, en este tipo de delitos y ante los cuales se materializa la misma, ingresan numerosos casos de procesos penales que se tramitan por este procedimiento especial, catalogados dentro del Ejercicio de la Acción Penal Privada; y mayor aun es la problemática que se suscita cuando logramos identificar que el cheque, el cual es un título valor

¹ El Delito de Giro Dolosos de Cheques. Silva Silva, Hernán. 2° Edición. Editorial Jurídica de Chile. Pp. 90.

que tiene como finalidad la protección del bien jurídico "Orden Socioeconómico", sea utilizado de una forma diferente al medio de pago, tal como es su naturaleza jurídica propia, como un instrumento de pago y no de crédito, ya que la diferencia entre el dinero y el cheque es simplemente de carácter formal, en ese sentido cuando este título valor –cheque - sea utilizado como un medio para garantizar otras obligaciones, conlleva a una utilización errónea del mismo, y con ello se afecta las transacciones comerciales, lo que deriva en que la acción que se materializa bajo esta equívoca utilización del título valor, se concretiza luego de la finalización del proceso con sentencias absolutorias por parte del Tribunal Sentenciador, debido a que en el desfile probatorio, se establece que el título valor ha sido usado de una forma diferente al medio de pago.

El cheque, bajo este procedimiento especial de acción penal privada, utilizado de distinta manera y sobre todo como medio o instrumento de garantía – *como se ha referido supra* - no es objeto de protección penal, pues afecta la finalidad fundamental de ese título valor, *tal como se ha determinado*; haciéndolo un mecanismo inoportuno e ineficaz al cual la normativa penal no le reconoce ninguna protección, teniendo como consecuencia que cuando se ejerce la acción penal correspondiente conlleva a formas infructuosas en el ejercicio de la misma, porque cuando de la sola presentación de la acusación ante las instancias correspondientes, se logra evidenciar que el título valor ha sido utilizado de una manera diferente al medio de pago, de inmediato en el mismo auto de recibido de la acusación se declara su inadmisibilidad.

Es de agregar que dentro de nuestra problemática principal se aborda el debido *procedimiento* a seguir en este tipo de delitos y la forma correcta como de materializar la acción penal, debido a que hemos observado en los procesos penales revisados, que en la mayoría de estos casos en las respectivas acusaciones presentadas, han sido declaradas inadmisibles por que no cumplen con los requisitos que establece la ley para su tramitación; *por ejemplo: para acusar por este delito se requiere de un poder especial, cuyo mandato es específico para ese caso únicamente, Art. 400 Inc. 1° Pr. Pn vigente*, en ese sentido a pesar que este tipo de delitos son

perseguidos únicamente por acusación particular, y se supone que los que acusan son profesionales del derecho (abogados) aun así las acusaciones presentadas no son admitidas por falta de requisitos, tal como se ha enunciado anteriormente; o en su caso son objetos de innumerables prevenciones previo a su admisión, por ejemplo en el ofrecimiento de prueba cuando en la acusación no se especifica que se pretende probar con cada medio probatorio ofertado, Arts.314 No.5 y 317 Pr. Pn.-.

El espacio jurídico del sistema penal y procesal penal, no sólo por su constante desarrollo, sino también por la diversidad del contenido normativo, dogmático y práctico de las diversas materias que lo componen (Penal, Procesal Penal, Constitución, Criminología, Derecho Penitenciario, y otras a fines), es que toma una tendencia de evolución permanente, pues desde el principio de la civilización humana hasta la fecha se han venido modificando constantemente las diversas legislaciones, corrientes doctrinarias, y *procedimientos penales*, unas veces paulatinas y poco perceptibles, y otras de manera susceptibles y drásticas; de ahí que lógicamente las obras de eminentes personajes de la historia que han contribuido y que contribuirán al desarrollo del campo penal y procesal penal, sean hoy en día, trabajos que únicamente nos sirvan de base histórica, y tengan escasa aplicación actual y en este caso ante una normativa *penal y procesal penal*, que entró en vigencia el veinte de abril del año de mil novecientos noventa y ocho, según Decreto Legislativo número 1030, de fecha veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial Número 105, Tomo 335, del diez de Junio del mismo año; y Decreto Legislativo número 904, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial Número 11, Tomo 334 del Veinte de Enero del mismo año – respectivamente- en el que se crearon procedimientos especiales, tal como el que ahora nos ocupa. Lo que se aborda dentro de nuestra problemática de investigación, está basado en el ejercicio de la acción penal en el Delito de Cheque sin Provisión de Fondos, exclusivamente dentro del campo del Derecho Procesal Penal, y se aborda desde la óptica de la práctica jurídica, en lo que respecta

al diligenciamiento que se sigue ante los Tribunales de Sentencia y dejando por establecido el trámite que se desarrolla para incoar la Acción Penal Privada.

Es de hacer notar que la presente investigación ya ha sido abordada por otros autores, pero desde la perspectiva meramente penal, o ha sido tratado el tema en concreto pero sin profundizar ni clarificar detalladamente los diversos aspectos y circunstancias que de manera cotidiana se verifican en la práctica, tales como lo son los requisitos que se requieren para la elaboración y fundamentación de una acusación particular, así como de las diferentes fases procesales que deben evacuarse bajo este procedimiento especial.

Debe tenerse presente que en esta investigación se enfoca el derecho de acción desde el punto de vista Procesal, en su manera práctica, en cuanto a su procedimiento, tal como se ha evidenciado anteriormente; y desde el ámbito Penal en una forma accesoria, para efectos de establecer cuales son los requisitos que este delito requiere para que la conducta cometida sea considerada como delito, y por ende se establezcan los requisitos de procesabilidad material.

Es preciso, previo a toda otra consideración dejar por establecido en que consiste el cheque ya sea este como título valor, tomando en cuenta *que el delito que se comete en particular, por otorgar un “cheque sin provisión de fondos”, es el que nos ocupa en este procedimiento especial.*

Según el teórico Rodolfo Fontanarrosa², lo define de la siguiente manera: “Es un título cambiario librado a la vista, en cuya virtud una persona (el librador), que tiene previamente fondos depositados en poder de un Banco (el girador), o crédito abierto a su favor, da orden incondicional

²/ Fontanarrosa, Rodolfo, El nuevo régimen jurídico del cheque, séptima edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1975, pag. 11.

a éste, de pagar al tenedor del documento (que puede ser el mismo librador o un tercero), una cantidad determinada de dinero”.

A su vez Giraldi ³ define al cheque como “El documento formal que contiene la declaración que dirige al Banco el titular de una cuenta corriente Bancaria de su voluntad de utilizar la disponibilidad”.

Igualmente en el libro denominado **Todo Sobre Títulos Valores**, editado por el Licenciado Luis Vásquez López, impreso en la imprenta Offseet Cuzcatlàn, San Salvador, El Salvador, sin especificar año, en que el Cheque lo conceptualiza de la siguiente manera: “Es una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague de los fondos que el librador tiene disponibles en cuenta corriente con el librado”.

Pero el cheque es mucho más, que una declaración de voluntad, ya que como del concepto formulado por Fontanarrosa, surge en forma incuestionable el carácter de orden propio del cheque, es decir que, el título valor por su naturaleza, lleva imbíbido, el mandato de ser este un documento cambiario, o sea, que el portador del mismo sin referencia a otra circunstancia, por el solo hecho de presentarlo para su pago a una institución bancaria, puede hacerlo efectivo por moneda de curso legal, por orden del emisor del cheque, sin otro trámite o diligencia, y de ahí surge la necesidad de estudiar la utilización de este título valor de una forma diferente al medio de pago, cuando sea la base para la incoación de una acusación particular privada, y que con ella se ponga en funcionamiento el órgano jurisdiccional a través de los Tribunales de Sentencia, bajo el procedimiento especial de acción privada.

La emisión de un cheque sin provisión de fondos puede afectar el bien jurídico “Orden Socioeconómico”, y este bien jurídico protegido estuvo impulsado en otros países como en el

^{3/} Giraldi, Pedro Mario, Cuenta corriente bancaria y cheque, primera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1973, pag. 152.

nuestro por la preocupación de otorgar garantía de seriedad a este documento -cheque- al que se le ha otorgado la misma calidad del “**billete de banco**” para la realización del comercio, es por esas razones que el librador de un cheque que no es pagado lesiona el Orden Público Socio-Económico, y en particular del sujeto a quien se libra; y ese actuar crea desconfianza hacia el cheque, entre los comerciantes y entre el público en general, quienes se retraerán de aceptarlo, y reducirá por lo tanto su circulación. El librador, mediante su acto delictivo altera la normalidad indispensable para el desenvolvimiento de la complicada red de transacciones comerciales⁴.

El delito de cheque sin provisión de fondos es un delito que ha tenido mucho incremento en sus índices delincuenciales, debido al desarrollo del comercio en los últimos tiempos, y que ha necesitado de instrumentos legales que garanticen derechos y obligaciones sin llevar consigo muchos formalismos y solemnidades en el acto que se quiere legalizar, es por ello que la naturaleza de este delito pretende garantizar la seguridad que el Estado esta obligado a brindar a los ciudadanos en su transacciones comerciales, por eso, ha sido tan importante el tipificar esta conducta como delito y fijar un procedimiento para su tramitación y hacer valer el derecho de cada sujeto afectado, ya que la mayoría de países a escala mundial, incluyen en sus leyes penales este delito, incorporándolo en el ordenamiento jurídico, ya que hay otro tipo de cheques que surten sus efectos cambiarios a escala internacional, tal es el caso de cheque viajero.

Nuestro país no ha sido la excepción de regular esta conducta ya que en el Código Penal Salvadoreño⁵, en su Art. 243 tipifica como delito, el libramiento cheques sin provisión de fondos, protegiendo de una manera abstracta así el bien jurídico “orden socio-económico”, que tiene una repercusión en la economía de un país como lo es El Salvador, en este caso, porque si un cheque circula su simple circulación, así como dinamiza las transacciones comerciales también puede causar graves daños a la economía nacional e internacional, debido a que el cheque es un documento que se le otorga la misma calidad de la moneda de curso legal, por ser este un medio de

⁴ Silva Silva, Hernán, Op. Cit. Pag. 92.

pago; y en un modelo de sociedad capitalista, donde la actividad se basa en las relaciones comerciales de mercado, es atentatorio para las relaciones comerciales que estas conllevan, por que los inversionistas y no sólo estos, sino todas las personas naturales y jurídicas que usan el cheque para sus actos de naturaleza mercantil, no tienen una seguridad jurídica sobre sus acuerdos patrimoniales pactados, resoluciones y actos de comercio; en este sentido surge la necesidad de regular las conductas de las personas naturales y jurídicas, que nacen de la emisión de un cheque, y siendo el Estado que debe garantizar la protección debida; a tal grado que esta conducta ha sido tipificada como delito, y éste a su vez fija y desarrolla un procedimiento especial en el Código Procesal Penal, para ejercer la acción penal cuando estamos frente al delito de Cheque sin Provisión de Fondos.

Cabe mencionar, que la persecución penal en este delito se caracteriza por que corresponde exclusivamente al particular ofendido por el delito mediante la formulación de una acusación, es decir una denuncia que se formula ante una instancia judicial, con la diferencia que en la acción penal privada, el acusador particular es quien ejerce la acción penal y no el Estado y la continúa durante todo el trayecto del proceso, con lo cual se convierte en acusador (por sí, en caso de ser abogado, o por un abogado que lo represente en caso de no serlo) ya que son en estos delitos, donde se incluye el que nos ocupa y afectan intereses predominantemente personales⁶, dejándose constancia que en este tipo de delitos, el Estado por su

ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.2 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

Dentro de la presente investigación, es preciso dejar claro que es lo que se está investigando, el qué y cómo se aborda la problemática del procedimiento a seguir en el

⁵ Código Penal. El Salvador. Decreto Legislativo 1030, de fecha veintiséis de Abril 1997. Publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo 335, del 10 de Junio de 1997.

⁶ Casado Pérez, José María y otros. Código Penal Comentado. Publicado por Corte Suprema de Justicia. El Salvador, Año 2001, Pag. 701.

ejercitamiento de la Acción Penal Privada, y particularmente en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos.

Igualmente, habiendo escogitado un delito en especial para verificar como se ejercita la acción penal y el procedimiento para la misma, es necesario en nuestra investigación, determinar que el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, requiere ciertos requisitos para su consumación – en cuanto al delito- y ciertos requisitos en el ámbito mercantil, para que este tenga validez, al igual que en el campo penal, de ahí que es necesario para comprender lo planteado hacer un análisis previo de la regulación de este título dentro de la normativa mercantil, y su consecuente regulación dentro del marco penal y la forma de materializar la acción respectiva. Es de dejar por establecido que el titular de un cheque que ha visto afectada su expectativa de pago, puede por un lado utilizar la vía mercantil, o en su caso la vía penal para tutelar su derecho.

1.2.1 ALCANCES CONCEPTUALES

Dentro del presente trabajo se establece cual es la delimitación teórica que nos ocupa, la que enfocamos a determinar el procedimiento que se requiere para el Ejercicio de la Acción Penal en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, igualmente se establece cuales son lo requisitos, para ser viable, esta vía: En *primer lugar* se determina conceptualmente que entendemos por **delito**, y para tales efectos en el derecho penal moderno, tenemos una definición como tal y para ello la sostiene Zaffaroni⁷, amparado en la doctrina finalista del derecho penal, conceptualizándolo en tres grandes caracteres en los que se fundamenta la teoría del **delito como la “Conducta Típica, Antijurídica y Culpable”**, o dicho de otra manera, como el injusto culpable, definición empleada por primera vez en el año 1906 por Beling quién además fue el autor de la teoría del tipo, concepto que se ha mantenido hasta la fecha tal como se empleó en aquella época, salvo algunas categorías que han sufrido modificaciones debido al devenir del

⁷ Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni. Tratado de Derecho Penal, Tomo Iii. Editorial Ediar, Pág. 12.

tiempo y a los grandes avances doctrinarios del derecho penal, pero no obstante a ello su fundamento se mantiene aún en pie.

Nuestro Código Penal no contiene en sí ninguna definición expresa de lo que debemos entender por delito, de ahí que resulte su conceptualización imprecisa en algunas ocasiones señalando equívocamente al mismo, ya como hecho punible, conducta delictiva etc., no obstante, su definición es deducible a partir de diversas disposiciones legales contenidas dentro del referido Código así como incorporadas en el Código Procesal Penal, pues si el delito como hemos señalado, contiene los caracteres de conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. *El segundo* de los conceptos enunciados en el tema que hemos escogido para realizar el presente trabajo es el de **Ejercicio de la Acción**, lo cual entendemos como la pretensión de derecho a la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica y la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva⁸, igualmente para materializar la acción es necesario seguir un procedimiento previamente fijado por la ley para tal efecto; y en *tercer lugar* tenemos el concepto de **Cheque**, el cual es un título de crédito a la orden o al portador, que contiene la orden dirigida a un banco, en el que se tienen fondos disponibles, de pagar la suma indicada en el mismo, también se suman los conceptos que anteriormente hemos enunciado en lo relativo a conceptualizaciones de cheque contenidas en las páginas 5 y 6 de este capítulo; igualmente tenemos el concepto de **Cheque sin Provisión de Fondos**, el cual es un título valor librado al portador, pero que no contiene fondos para cubrirlo, y es precisamente cuando el sujeto activo se coloca en esta situación jurídica última lo que da la pauta, para que el afectado por este delito pueda poner en moviendo al órgano jurisdiccional, a efecto de tutelar su derecho, y está antes mencionada es la que interesa a nuestra investigación.

1.2.2 ALCANCES ESPACIALES

⁸ Eduardo Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 8ª. Edición póstuma. Editorial Depalma, Pág. 72

En esta investigación ha sido necesario fijar una delimitación espacial, que nos permita una real y eficiente utilización de los recursos humanos, financieros y logísticos que para el caso se ameriten; de ahí que el alcance espacial se ha fijado en todos los municipios del departamento de San Salvador, lugar que es de competencia territorial de los seis Tribunales de Sentencia que conocen en materia de Delitos de Acción Penal Privada, de forma exclusiva y reservada, comprendiendo dentro de ese conocimiento el juzgamiento del delito de cheque sin provisión de fondos, que se encuentra regulado en

el Art. 243 del Código Penal, en relación con el Art. 53 inc. 3º literal a) del Código de Procesal Penal y los Arts. 400 al 405 del mismo cuerpo de leyes. Asimismo hemos observado el Departamento de San Salvador por ser uno de los lugares de competencia territorial representativo e ideal para realizar un estudio de campo, que comprende una serie de instrumentos de investigación, entre los cuales se encuentra la encuesta y la entrevista, y por consiguiente tabulando en su momento los resultados obtenidos.

1.2.3 ALCANCES TEMPORALES Y COYUNTURALES

Es necesario para una mejor investigación fijar un marco temporal, que nos permita ubicarnos dentro de una coyuntura determinada, dando las pautas de novedad a la investigación, de ahí que el límite de tiempo que se ha fijado es a partir del mes de enero del año 2001 hasta junio del 2003, debido a que se busca que esta investigación tenga un carácter coyuntural, para dar un aporte a nuestra Universidad, y a toda aquella persona que desee consultarla. El anterior es un tiempo que consideramos suficiente, a efecto de realizar un estudio minucioso de nuestra investigación, como mas adelante detallamos.

La información sobre la situación actual a seguir para tutelar el orden socioeconómico y las expectativas del imputado ante tal delito y las expectativas de pago de las víctimas, en el juzgamiento del Delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, tiene relación con la puesta en vigencia de los códigos penal y procesal penal que entraron en vigencia el veinte de abril de 1998,

como ya se indicó, pero por razones prácticas y de actualidad, empezamos nuestra investigación a partir del año 2001, este corte de fecha se justifica, porque lo que se pretende, es hacer una investigación lo más seria posible y de contenido actual, la cual nos permita dar un aporte a la sociedad, y una propuesta de solución al problema del tratamiento sobre el delito del cheque sin provisión de fondos y su ejercicio de acción, a si también se quiere que haya un aporte coyuntural al problema, pero no dejando de lado los antecedentes históricos; estos datos coyunturales, los procesaremos y los extraeremos por medio de la información recopilada, en la encuesta y entrevista, que se realizara en los seis Tribunales de Sentencia de la jurisdicción de San Salvador, en caso de estimarse procedente.

1.2.4 ALCANCE HISTÓRICO

Los datos históricos explican en gran medida, el nivel actual de protección del orden socioeconómico de los derechos de los terceros afectados patrimonialmente, en el juzgamiento del Delito de Cheque Sin Provisión de fondos, habría que identificarlos a partir de 1973, pues en ese año entró en vigencia el Código Penal que fue derogado para la entrada en vigencia de la normativa penal actual; como hechos referentes que deben ser parte de los antecedentes históricos inmediatos, así mismo cabe mencionar el Código Penal de 1904, en el cual no se castigaba de una forma especial el delito que ahora nos ocupa, sino que era enmarcado dentro del tipo penal de la estafa –Art. 489- pero es un antecedente importante, que debe ser analizado; porque en este cuerpo legal, no obstante de que no se había regulado de una forma expresa la emisión de un cheque sin fondos, se castigaba ese acto, haciendo una interpretación analógica del artículo que regula lo relativo a la estafa, interpretación misma que hoy por hoy esta prohibida en nuestra legislación, según el Art. 17 Pr. Pn.-.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y ocho, el ejercicio de la acción penal, en cuanto a este delito, el cual dejó de ser de instancia pública, ya que en los Códigos Procesales Penales derogados, con la sola denuncia el Estado ejecutaba la

acción a favor del afectado, y se señaló como novedad un procedimiento especial para el ejercitamiento de la acción, y ahora el Estado ha dejado en manos de los particulares su ejercicio, bajo la modalidad de la Acción Penal Privada, donde el particular afectado, a través de la acusación materializa su acción ante los Tribunales de Sentencia Competentes.

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En este apartado de la investigación, se identifica la forma bajo la cual se debe de ejercitar la Acción Penal Privada, así como las diversas manifestaciones del giro de cheque sin provisión de fondos y la forma de cómo, este delito es objeto de estudio y de ocupación particular; analizando el contexto problemático en el cual se desarrolla la emisión de un cheque sin provisión de fondos, así también, se hace un análisis sobre las manifestaciones, causas, consecuencias y los bienes jurídicos que se ven afectados, en este delito.

Al plantear el problema se reduce a sus aspectos y relaciones fundamentales, a fin de poder iniciar un estudio intensivo sobre un determinado tema, el planteamiento o enunciación de la pregunta problema por parte del investigador es:

“¿En qué medida se aplica correctamente el procedimiento del Ejercicio de la Acción Penal en el Delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?”

Los elementos del problema de la presente investigación, los cuales se han identificado, son en **primer lugar**, el *sujeto activo*, esta representado por la persona acusada que es sometida a un procedimiento penal por la imputación de un hecho delictivo, como lo es en este caso el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos; este procedimiento judicial es del conocimiento exclusivo de los Jueces de Sentencia, ante quienes se ejercita la acción. El *objeto de investigación*, esta esquematizado en el **ejercicio de la acción penal**, para verificar y establecer cual es el procedimiento a seguir cuando se materializa la acción penal privada, y con ello buscar la protección del orden socioeconómico, el cual se ve afectado en el delito de cheque sin provisión de fondos; y el **sujeto pasivo**, esta identificado como la sociedad en general y la víctima en particular,

la cual a través de su acusador particular ejecuta la acción ante los Tribunales de Sentencia, en razón del no pago de un cheque- representados estos en el eje problemático de la presente investigación. Los anteriores elementos se analizan en este apartado describiendo sus elementos y señalando sus relaciones entre sí, ordenándolos de forma tal que su encadenamiento de estudio, sea en un sentido lógico hacia la respuesta del problema.

Para el caso analizamos el primer elemento, el cual es representado por el sujeto activo, y que esta determinado por la persona acusada, y esta es aquella que se imputa la comisión de un delito, y es sometido a un procedimiento judicial especial, ante los Tribunales de Sentencia. El elemento segundo elemento ò sujeto Pasivo, es la colectividad en su conjunto, y particularmente el tercero afectado con el libramiento de un Cheque Sin Fondos, quien a través de un acusador contratado para ese efecto, pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional. Es de tener por establecido que los sujetos anteriormente relacionados, comparecen ante un Tribunal de Sentencia, es decir, el cual es competente para conocer de las acusaciones privadas interpuestas por el libramiento de un Cheque Sin Provisión de Fondos, y de ejecutar el procedimiento que la ley ha fijado para el ejercicio de la acción penal; y ante la interposición de una acusación particular por el delito que nos ocupa, es un sólo Juez en forma unipersonal, bajo el cual esta la responsabilidad del procedimiento, lo que determina que un sólo Juez, valga la redundancia, valora la prueba presentada en el proceso, al momento del Plenario; así también es necesario analizar, cuáles son los criterios doctrinarios y filosóficos de interpretación y aplicación de la ley procesal penal y penal, y los utilizados para fundamentar las sentencias, así como criterios doctrinarios, filosóficos y de interpretación de las pruebas vertidas en el proceso en este tipo de procedimiento especial. El Juzgador tiene que tener conocimientos plenos sobre este delito en particular y su procedimiento a seguir, ya que bajo su responsabilidad se va a resolver un conflicto jurídico que se ha sometido a su conocimiento.

El sujeto pasivo en el delito ya indicado, como antes se advirtió, puede ser cualquier sujeto en particular, y en general se ve afectada la sociedad en su sentido amplio, podemos entonces

establecer que bajo esta óptica se puede ver afectada cualquier persona natural o jurídica, las cuales pueden ver dañada su expectativa de pago ante el libramiento de un cheque sin fondos, y como entes agraviados por este delito que atenta contra el orden socioeconómico, pueden hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Sentencia, interponiendo las acciones legales que ya antes se han indicado en esta investigación y que mas adelante se desarrollan.

Es aquí donde se ha identificado el objeto y el fundamento de nuestra investigación, porque para que el orden socioeconómico y los derechos de los terceros afectados se vean tutelados, estos se deben reclamar bajo la modalidad del ejercicio de la acción penal privada, entendidos como terceros afectados a las personas naturales o jurídicas, quienes por razones de política criminal, deben materializar su acción, a través de una acusación interpuesta ante un Tribunal de Sentencia como ya se indicó, y la acusación particular que es la forma bajo la cual se materializa la acción, la cual debe cumplir con los requisitos que la ley señala para su admisión y tramitación del procedimiento respectivo, los cuales abordamos en los siguientes capítulos.

CAPITULO II

MARCO DE ANÁLISIS

2.1 MARCO HISTÓRICO

2.1.1 LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE ACCIÓN

La construcción teórica del concepto de acción penal, se encuentra vinculado al movimiento de estudios que sobre el concepto de “acción” se desarrolló en los terrenos del proceso civil, en consecuencia, la acción penal, como hoy en día se le concibe, es producto de la misma evolución histórica que dentro del ámbito del derecho privado consolidó al concepto de “acción procesal”.

Las teorías sobre la naturaleza jurídica del concepto de “acción”, surgen en la segunda mitad del siglo XIX, como producto del controversial estudio que sobre el contenido de la “actio” romana que sostuvieron los alemanes Windscheid y Muther⁹, polémica que estimuló, dentro del círculo de juristas de aquella época, un movimiento de investigación que protestó contra la identificación de la “acción” con el derecho subjetivo o material y que culminó con la reivindicación plena de su autonomía¹⁰ y, por consiguiente, con la independencia del derecho procesal.

El concepto de la “actio” por medio de la tradición llegó al Digesto de Justiniano (promulgado en el año 529 de. de J. C.) en la célebre formulación del Celso; **“la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”**, completada posteriormente con la adición **“o lo que nos pertenece”**, hecha por los glosadores para incluir también a los derechos reales en la definición. Esta idea, resume cabalmente la esencia de la posición clásica, ya superada

⁹ WINDSCHEID, Bernardy y MUTHER, Theodor: “Polémica sobre la “action”, traducido por Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, E. J. E. A., 1974

por la ciencia procesal moderna, efectivamente, la Escuela Clásica elaboró su teoría sobre la base de la concepción monista del tercer período del procedimiento romano, identificando la acción procesal con el derecho material, pues para su máximo expositor: Savigny, la acción era el propio derecho subjetivo amenazado o lesionado puesto en pie de guerra y en estado de defensa, presto a eliminar todo obstáculo que atentase contra su existencia y su eficacia. La acción supuso así: el derecho protegido y la violación del mismo, sin derecho no cabría violación, sin violación el derecho no podría tomar la forma de acción¹¹.

Modernamente, la doctrina es unánime en proclamar la naturaleza autónoma, abstracta y procesal de la “acción”, desde que se la distingue y separa por completo del derecho material¹², como el concepto de pretensión¹³, lo que marca la pauta, entonces, para erigir la naturaleza procesal de la acción, es su distinción absoluta del concepto de “pretensión”, cuyo contenido es eminentemente concreto y que se traduce en aquella “afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta de que esta se haga efectiva”.

Después de un largo recorrido histórico, la mayoría de la doctrina ha llegado a conclusiones precisas sobre la diferencia existente entre los conceptos de acción y pretensión. La acción sirve a la realización de la pretensión, pero no se identifica con ella. La acción consiste en el reclamo de actividad jurisdiccional desplegable a través del proceso, que debe terminar con una sentencia y que no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del actor. Esto último depende del contenido de la acción, es decir, de la pretensión.

¹⁰ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo: “La Pretensión-Bases Mínimas para la formulación de una Teoría al respecto”, en “Diez Procesales”, 1ª Ed., Medellín, Leolan, pág. 24

¹¹ Vid., PALLADARES, Eduardo: “Los tres períodos del Derecho Procesal Romano”, Tratado de las Acciones Civiles, Comentarios al Código de Procedimientos Civiles, México, Ediciones Botas, 1939, págs. 9, 15 y 22. Sobre la “actio” romana y la doctrina clásica Vid. ODERIGO, Mario A.: “Lecciones de Derecho Procesal”, T. I., Buenos Aires, Depalma, 1989, págs. 326 a 332.

¹² Hoy en día, sin discusión, se considera a la acción como un derecho autónomo con respecto al derecho de fondo”. (LEVENDE (h.), Ricardo: “Manual de Derecho Procesal Penal”, T. I., 2ª Ed., Buenos Aires, Depalma, 1993, pág. 452.

¹³ COUTURE, Eduardo: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 8ª edición póstuma, Buenos Aires, Depalma, 1977, pág. 72 y 73).

Conclusión anterior a la que ha sido posible arribar, sólo a través de una distinción teórica fundamental entre las teorías concretas de la acción y las teorías abstractas de la acción.¹⁴ Para las teorías concretas, la acción es una categoría de contenido “concreto” –valga la redundancia- pues es un derecho dirigido a obtener una decisión favorable sobre la base de que la razón acompaña la pretensión del actor; mientras que para las teorías abstractas, la acción es una categoría dirigida a obtener una decisión jurisdiccional respecto de su pretensión, independientemente de que le asista o no la razón¹⁵. Efectivamente, desechada la concepción monista de la acción surgen y prevalecen las teorías pluralistas (que distinguen la acción del derecho material); las cuales se pueden enmarcar en dos grandes concepciones fundamentales: *la primera*, aquella que consideraba a la acción como un derecho autónomo de carácter “concreto” porque correspondía sólo a quienes tenían razón; es decir, la acción es un derecho a obtener una sentencia de contenido determinado, de carácter favorable para el autor. Entre los defensores de esta tesis destacaron –entre otros Windscheid con el concepto de acción como “pretensión” (“anspruch”), Muther y Wach con el concepto de acción como “tutela jurídica” (“rechtsschutzanspruch”) y Chiovenda con el concepto de acción como “derecho potestativo”; La segunda concepción fundamental, es la que consideró a la acción como un derecho autónomo pero de carácter “abstracto”, porque corresponde aún a quienes no tienen razón: o sea, esta tesis no mira en la acción el derecho a obtener una resolución.

Esta distinción teórica entre concepciones concretas y abstractas, a nuestro juicio constituye el aspecto culminante que ha llevado a la dogmática procesal a establecer la naturaleza autónoma de la acción. Por eso es que resulta, hasta cierto punto intrascendente, enfrascarse en la discusión estéril sobre si la acción es un derecho, una facultad o un poder, etc.; cuando lo determinante a nivel doctrinario ha sido su valoración como un derecho sustancial o inherente a él, o como un concepto abstracto totalmente distinto e independiente de aquel derecho.

¹⁴ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: “Teoría General del Proceso”, T. I., Bogotá, Temis, 1992, págs. 248 a 337

¹⁵ ALSINA, Hugo: “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Parte General, T. II., 2ª Ed., Buenos Aires, Ediar, 1963, pág. 310 y 311. CHIOVENDA, Giuseppe:

La acción entonces, debe ser considerada como una institución autónoma y procesal,¹⁶ y, como tal, no admite confusión alguna ni con el derecho material, ni con la pretensión de merecer la tutela jurídica.

Como quiera que se la denomine “derecho”, “facultad” o “poder” (según el gusto de cada quien), la acción es –ante todo- una actividad abstracta que motiva y pone en movimiento a otra actividad: la jurisdiccional,¹⁷ para que mediante ésta, se declare la existencia o no existencia de un determinado derecho concreto. Consiste en el reclamo de la actividad jurisdiccional realizable mediante el proceso, el cual deberá terminar siempre con una decisión pero no necesariamente favorable a las pretensiones del actor.

Debe prestarse atención en torno a un aspecto muy importante: todas las consideraciones que sobre la acción fueron desarrolladas en el proceso civil, desde el punto de vista de la “unificación conceptual de la acción procesal”, son perfectamente aplicables a nuestro objeto de estudio, que es la acción penal en el Delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, tal como quedará evidenciado en los capítulos que preceden.

Si bien el tema de la “acción procesal” como concepto único, ha sido polémico, hoy en día existe una fuerte tendencia para minimizar las distancias doctrinales y concebir la llamada “unidad de la acción”, en procura de que se desvanezcan por completo las diferencias que no respetan a la esencia, sino a la forma o estructura del proceso, impuesto sencillamente por el distinto contenido de la materia a decidir. Como bien ha dicho Véscovi, “la acción penal no es diferente de la acción civil en cuanto a su naturaleza, sino en cuanto a su contenido y alguno de sus caracteres”.¹⁸

“Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Traducción de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, S.M.D., págs. 15 y 16).

¹⁶ Vid., CLARIA OLMEDO, Jorge A.: “Derecho Procesal”, (Conceptos Fundamentales), T. II., reimpresión, Buenos Aires, 1989, págs. 291 a 295. RUBIANES, Carlos J.: “Manual de Derecho Procesal Penal”, T. I., 1ª Ed., reimpresión, Buenos Aires, Depalma, 1985, pág. 264. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: “Teoría...”, T. I., Op., Cit., pág. 256

¹⁷ CLARIA OLMEDO, Jorge A.: “Derecho ...”, T. I., Op., Cit., pág. 242)

2.1.2 ORIGEN HISTÓRICO DEL CHEQUE COMO TÍTULO VALOR

Dado que el tema que nos ocupa esta relacionado con el título valor Cheque, se hace necesario realizar una investigación a efecto de determinar su procedencia.

No se sabe con exactitud el origen de este título valor, pero algunos estudios del cheque, encuentran el nacimiento de este documento en las relaciones comerciales por algunos mercaderes judíos en la época antigua, pues estos emitían constancias de riqueza que se usaban por los depositantes como medio de prueba de una excelente solvencia económica.

Otros teóricos identifican los antecedentes históricos en Atenas, amparándose en textos de Isócrates, otros los ubican en Roma deduciéndolo de escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto, quienes afirman que los Argentari Romanos los utilizaron en sus relaciones comerciales bajo el nombre de prescriptio o permutario. Es indudable que en tiempos antiguos fue muy común depositar dinero en personas de mucha confianza a quienes el depositante dictaba instrumentos para entregar sumas de dinero a terceros¹⁹.

Otros le atribuyen a los fenicios, el transporte de oro entre los retirados puertos que tocaban los comerciantes fenicios representaba un aumento de las cargas y la irreparabilidad de las pérdidas, cuando los navegantes naufragaban o eran capturados por piratas y aventureros que operaban en los océanos, y para evitar esta clase de riesgos los comerciantes decidieron crear un sistema que los protegiera contra estas adversidades consistentes en emitir documentos en los que constaba la posesión de oro que era de su propiedad en manos de un potentado emisor de dichos documentos.

¹⁸ VESCOVI, Enrique: "Teoría...", Op., Cit., Pág. 75
6/ Linares, Miguel Alfonso, "El Cheque sin Provisión de Fondos", Tesis UES. San Salvador, 1979.

En siglos posteriores, este sistema fue utilizado por los orfebres ingleses, después de que Carlos I en el año 1640 confiscara los depósitos que estos habían hecho en el Hotel de la Moneda, por lo cual los orfebres se vieron en la necesidad de buscar un depósito más seguro para los metales preciosos con los cuales ellos trabajaban. Estos tuvieron que depositar sus metales en personas particulares confiables y abrieron cuentas corrientes y de giro por medio de los llamados billetes de orfebres o goldsmiths notes, que eran documentos al portador, que circulaban con libertad y mucha aceptación. En un principio la cantidad estipulada en los recibos coincidía exactamente con el oro depositado, pero los depositarios vieron la oportunidad de enriquecerse emitiendo a la circulación mayor número de papeles que el oro depositado. Al principio esto funcionó perfectamente, pero fallaba al venir los efectos de las guerras, invasiones, pestes y otros males de la misma naturaleza. En estos casos los depositantes querían ponerse a salvo, y lo menos perjudicial que podía suceder, era que la evolución de los negocios les permitiera conjugar el excedente, pero lo común era la bancarrota, lo cual llevaba al fraude.

Los Belgas se disputan la primacía en el uso del cheque, sosteniendo que antes de que Inglaterra se extendiera en el desarrollo de los depósitos bancarios ellos tenían en uso un documento llamado “bewigs” y que en tiempos de la Reina Isabel, fue enviado Sir Jh Greshman en 1557 a Amberes con el objeto de estudiar como funcionaba el mecanismo de los bewigs, con la única finalidad de introducirlos en el tráfico bancario de Gran Bretaña. Pero lo cierto es que existe uniformidad de las opiniones entre los estudiosos de esta rama jurídica en sostener o reconocer que la paternidad en cuanto a la importancia y desarrollo sistemático de este título valor, no debe negarse a Inglaterra. En tal sentido, que llega a atribuírsele la creación de la denominación “chek” derivada, según unos de “to chek” que significa verificar; otros dicen que deriva de “exchen que” con cuyo concepto se designa el tablero sobre el que estaban las mesas o bancos de los tesoreros reales. El uso del cheque por Inglaterra, como también de las disposiciones que regulaban su uso, se extendió y se copió de las legislaciones del mundo; por esto es, que se le atribuye a Inglaterra, con justa razón el hecho de haber creado el título valor cuyo nombre es cheque.²⁰

²⁰/ Teran Lomas, Op.Cit. Pag. 14.

2.1.3 ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL CHEQUE Y DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL ÁMBITO DE LA LEY SECUNDARIA EN EL SALVADOR.

2.1.3.1 El ejercicio de la acción penal en el código de instrucción criminal de 1882 y código procesal penal del año de 1974.

Para ejercer la acción penal antiguamente en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de analizar en la historia la misma hemos tomado como parámetro el Código de Instrucción Criminal, el cual se tuvo por ley de la República, según Decreto del Poder Ejecutivo de fecha tres de abril de mil ochocientos ochenta y dos, el cual se publicó en el Diario Oficial Número Ochenta y Uno del Tomo Doce, correspondiente al veinte de abril del año antes detallado, el cual estuvo vigente hasta el año de mil novecientos sesenta y cuatro, y en este cuerpo legal, para ejercer la acción penal en el delito de **estafa** –que es donde se regulaba y comprendía el libramiento de cheque sin provisión de fondos- como mas adelante se verá, era necesario de acuerdo al *artículo treinta y uno y cincuenta y nueve y siguientes*, de ese cuerpo legal interponer la *denuncia* correspondiente, ya que era la forma de proceder en lo que respecta al delito antes detallado, el cual estaba regulado en el Art. 489 del Código Penal que entró en vigencia el en año de mil novecientos cuatro.

Ahora bien, en el Código Procesal Penal que fue aprobado según Decreto Legislativo número cuatrocientos cincuenta, de fecha once de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial número doscientos ocho, Tomo número doscientos cuarenta y uno, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y que entró en vigencia el quince de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, para ejercer la acción penal en ese entonces por el delito de **Cheque Sin Provisión de Fondos**, ya regulado de una forma independiente en el Art. 372 del Código Penal, ahí era necesario para proceder al ejercicio de la misma de la forma que lo regulaba el Art. 86 Inc. 2° Pr. Pn.- ya que la acción penal dependía de instancia privada, cuando el juicio solo puede iniciarse por denuncia o aviso de la persona ofendida, de su representante legal, o de las otras personas, que señala la ley...”, entonces igualmente la ley supeditaba a la interposición

de la denuncia correspondiente para efecto que la acción pudiese ser ejercida dentro de un proceso penal.

2.1.3.2 Análisis del Artículo 489 del Código Penal de 1904

En el Código Penal de 1904, el cual fue aprobado por Decreto Legislativo del ocho de Abril de mil novecientos cuatro y publicado en el Diario Oficial de fecha diez de octubre del mismo año, no existía un artículo que regulara especial y específicamente el delito de **Cheque Sin Provisión de Fondos**. Los Tribunales al ver la necesidad de sancionar esta conducta, la enmarcaron en el delito de estafa, el cual se encontraba ubicado dentro del Título XIII que comprendía los “Delitos contra la Propiedad” que en su Capítulo IV trataba de las Defraudaciones y en su Sección Segunda comprendía las “Estafas y Otros Engaños”. Los aplicadores de la ley enmarcaban el delito de cheque sin provisión de fondos en el artículo 489, que decía “el que defraudase a otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante...”. Este artículo tiene relación con el artículo 488 del mismo cuerpo legal ya que este artículo estipula las sanciones que se le imponían a una persona que infringía dicho artículo, el cual textualmente decía: “ *El que defraudare a otro en sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:*

- 1- *Con seis meses de prisión mayor, si la defraudación pasare de diez y no excediera de veinte pesos.*
- 2- *Con un año de prisión mayor, si excediere de veinte pesos y no pasare de doscientos.*
- 3- *Con tres años de prisión mayor, si pasare de doscientos pesos y no excediere de quinientos pesos.*
- 4- *Con cuatro años de presidio, si excediere de quinientos pesos y no pasare de mil pesos.*
- 5- *Con cinco años de presidio si excediere de mil pesos.”*

Los aplicadores de la ley se apoyaban en la expresión “aparentando bienes”, para darle trámite a las denuncias presentadas, con ocasión de haberse realizado una negociación en la cual ha intervenido un libramiento de cheque sin provisión de fondos, pero los jueces se encontraban con el problema que era muy difícil establecer que en esa operación había existido el delito de estafa quedando desprotegido el bien jurídico ahora denominado orden socioeconómico -o materialmente la expectativa de pago del afectado esta era la única figura legal, en donde podía tratar de enmarcarse, el libramiento de cheque sin provisión de fondos, no se podía intentar otra acción penal. Este problema surgía del hecho que para enmarcarlo dentro de este artículo de estafa debían de concurrir una serie de elementos objetivos y subjetivos que no bastaban con la emisión de un cheque sin fondos.²¹

2.1.2.3 Análisis del Artículo 372 del Código Penal de 1974

(Aprobado por Decreto Legislativo número doscientos setenta de fecha trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial número sesenta y tres, Tomo Doscientos treinta y ocho de fecha treinta de marzo del mismo, el cual entró en vigencia el quince de Junio de mil novecientos setenta y cuatro)

El cheque con el transcurso del tiempo, con el desarrollo del comercio, ha asumido la función de verdadera moneda, pero para que llene debidamente su función, el legislador preocupado porque este título valor difundiera confianza y no lesione o ponga en peligro el bien jurídico *orden socioeconómico*, en el sentido que daña las relaciones comerciales o industriales, al difundir la duda, la inseguridad jurídica y mercantil.

El legislador tomó a bien el tipificar el *libramiento de cheque sin provisión de fondos* como delito penal, ubicando a éste en los delitos contra la industria y el comercio, quedando

^{21/} José Luis Urrutia Escobar, “El cheque su función económica” Tesis, UES, 1971.

ubicado en el Código Penal en la Tercera Parte del Libro Segundo en el Título III, Capítulo II, Sección Segunda que trata de la quiebra y libramiento de cheque sin fondos, en el Art. 372 que tiene el epígrafe “cheque sin fondos”. Dicho artículo está compuesto de tres ordinales y cuatro incisos.

En el primer inciso del artículo en estudio se establece la pena aplicable al que cometiere dicho delito, pero por ser en esta ley penal la primera vez que esta conducta es tipificada en una forma especial, la sanción que tenía el sujeto infractor era de prisión, que iba de un mes a un año, es importante hacer notar, que sólo se sancionaba la acción del libramiento de cheque sin fondos.

El primer numeral del artículo en mención empieza diciendo: “el que librare...” en el cual se sancionaba únicamente al librador del cheque en todos los supuestos comprendidos en el artículo, librar un cheque equivale a emitirlo, es decir, expedir un documento o un título valor, como es la naturaleza del cheque, en que concurren los elementos que establece el artículo 793 del Código de Comercio, el cual regula los requisitos formales que debe contener todo cheque.

El ordinal primero del artículo en mención lleva implícita la comisión dolosa, es decir, debe de haber intención clara de causar un daño o dicho de otra forma, debe de haber intención de librar un cheque a sabiendas que éste no tiene fondos y no podrá ser cobrado en la institución bancaria, queda claro entonces, que este ordinal no admite en ninguna circunstancia la comisión culposa.

El ordinal en estudio originalmente tenía la redacción: “el que librare en cualquier concepto un cheque a sabiendas de que no dispone al tiempo del libramiento en la institución a cuyo cargo se emite, de fondos suficientes para hacerlo efectivo o cuando careciere de autorización expresa para librar al descubierto”. Pero este ordinal fue reformado por el siguiente: “el que librare un cheque sin provisión de fondos o autorización expresa para girar en

descubierto”. Este ordinal fue incorporado en las reformas que entraron en vigencia el quince de junio de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 103, Tomo No. 243, del 5 de junio de 1974.

El ordinal segundo que reza “el que librare un cheque y diera contra orden para su pago, sin causa razonable manifestada al banco por escrito o frustrare maliciosamente su pago”. Este ordinal al igual que el primero, sanciona únicamente al sujeto que libra un cheque que ha cumplido con los requisitos que establece el Art. 372 del Código de Penal. Así también se penaliza a la comisión dolosa de la acción, no admitiendo pues, en ninguna circunstancia la comisión culposa. Este numeral puede interpretarse de la siguiente manera: si una vez girado el título valor, el emisor de éste realiza cualquier acción encaminada a evitar que se pague el cheque sin que exista para esto ninguna razón legal, el librador estaría adecuándose a los elementos constitutivos del tipo penal, igual calificación tendría el hecho que el girador retire los fondos de su cuenta bancaria sin dar tiempo de cobrar el cheque librado, engañando así al beneficiario del documento.

El ordinal tercero, inciso primero, que reza “el que librare un cheque en formulario ajeno, sin tener autorización para ello”.

Este inciso primero es claro, se refiere a dos situaciones: a) el que gire el cheque en formulario ajeno, y b) el girador que librare en descubierto en cheque sin estar autorizado para ello.

El inciso segundo del ordinal tercero, establecía: “Cuando el libramiento irregular del cheque a que se refieren los numerales anteriores configuran alguno de los tipos de estafa, se aplicará las disposiciones de tal delito”. Este inciso se refiere al caso de cuando se emplee el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, como mero instrumento de consumación de otro delito más grave, como la estafa, esto en base al principio de sub-subción que consiste en el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador.’

El inciso tercero del ordinal tercero del Art. 372 del Código Penal, que entro en vigencia el año de 1974, refería: “En los casos de este artículo, la acción penal procede solamente por denuncia o acusación de la persona agraviada, quien podrá intentarla después de los tres días subsiguientes al del protesto”. Este inciso significa que la víctima del cheque sin fondos podrá intentar la acción penal después de tres días del protesto del cheque. Este inciso regula como requisito formal de procesabilidad el protesto del cheque, el autor Miguel Alfonso Linares, en su tesis doctoral “el cheque sin provisión de fondos” hace una crítica al hecho que el ofendido debe de interponer la denuncia o acusación para accionar el aparato punitivo del Estado. Este autor sostiene que la acción del libramiento de cheque sin provisión de fondos, atenta contra los bienes jurídicos de la sociedad, por lo tanto, dice el autor tenía que haberse regulado dicho instrumento de tal forma que cuando se pretendiera hacer uso irregular del mismo, necesariamente tenía que ser el Estado el más interesado en penalizar dichas irregularidades. En conclusión podemos decir que debió de regularse para que se persiguiera de oficio al culpable de dicho delito.²²

El inciso último del ordinal tercero del artículo en estudio dice “si el librador o endosante hubiere satisfecho el valor del cheque antes de haberse iniciado el procedimiento judicial o durante el curso del juicio, antes de la sentencia de primera instancia, no incurrirá en pena alguna”.

Este inciso significa, que si la persona que libró el cheque sin fondos paga la cantidad de éste antes de la sentencia, el imputado será absuelto. Esto es, en lo que la doctrina se llama excusa absolutoria, que no requiere de llegar hasta la sentencia definitiva, tal como lo regulaba el Art. 372 del Código Penal derogado en comentario.

2.2 MARCO DOCTRINARIO

2.2.1 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

Indiscutiblemente, el sistema de ejercicio de la acción penal que nos rigió desde el año de 1974 fue de una naturaleza “Sui generis”; una mixtura de tendencia inquisitiva que responde a los resabios de varios sistemas pero que, sin duda, constituyó un *símil* del modelo procesal español básicamente. Lo contrario resulta ahora con el Código Procesal Penal vigente, cuya estructura responde a una tendencia más definida hacia el principio acusatorio –en teoría-

El diseño del ejercicio de la acción penal que ha regido en El Salvador, se funda básicamente en un sistema de acción pública (generalmente en manos de un órgano estatal), muy semejante al sistema español, pero haciendo un análisis del actual sistema procesal penal salvadoreño, podemos advertir, entonces, que en el nuevo procedimiento prácticamente existen dos tipos de órganos para el ejercicio de la acción penal: un órgano primario fundamental y un órgano secundario.

En el órgano primario fundamental, el ejercicio de la acción penal pública lo constituye el Ministerio Público a través de la Fiscalía General de la República -Art. 193 Ord. 4º CN., y Art. 83 Pr. Pn.-.

Cuando analizamos la naturaleza jurídica de la acción penal pública, refiriéndola como facultad prominente del Ministerio Público, vemos que esta referida como una actividad encaminada a requerir la decisión justa del órgano jurisdiccional sobre una noticia de delito, para que se declare, en un caso concreto, la existencia o inexistencia del derecho de penar o poder punitivo del Estado. De ahí que la oficialidad de la acción penal, en tanto potestad procesal cuyo ejercicio se ha dispuesto en manos de un órgano estatal específicamente creado para motivar la decisión de otro, que en este caso es el *Órgano Jurisdiccional*; como una expresión formal del principio acusatorio *-nemo iudex sine actore-* que prohíbe del juzgador una persecución y un

²²/Linares, Miguel Alfonso, Op. Cit. Pag. 27.

pronunciamiento *-ex-officio-* por detrimento de la voluntad requirente que el Estado de Derecho ha dispensado a través del Ministerio Público.

Sin embargo, la disonancia entre los postulados doctrinarios y la realidad del sistema procesal que nos rigió desde 1974, es evidente; porque pese a la adopción de un régimen de acción pública, en donde se dispuso institucionalizar un órgano estatal predeterminado (el fiscal) para promoverla y seguirla con intervención o no de las particulares, el legislador salvadoreño se ha empeñado en mantener como base del sistema persecutorio el ejercicio oficioso de la jurisdicción (inquisición), sin reconocer para nada la configuración del poder de acción como límite y garantía para la imparcialidad y eficacia de aquella.

El órgano secundario, es aquel particular al que el Estado delega la potestad pública de promover y ejercitar la acción penal por vía de sus distintas modalidades reguladas en el Art. 19 Pr. Pn.- ya sea que lo haga como víctima o parte ofendida; como ciudadano -Art. 95 inc. 3 Pr. Pn.- inclusive, no como individuo sino como entidad colectiva con personalidad jurídica -Art. 95 inc. 2 Pr. Pn.-.

Esta actividad acusatoria otorgada a los particulares, se posibilita primeramente por vía de presentación de “querrela”; para que los titulares del bien jurídico lesionado o sus representantes legales, puedan intervenir como sujetos procesales por los delitos y faltas que den lugar a procedimiento mediante acción penal pública -Art. 95 Pr.Pn.- y por delitos perseguibles por acción privada -Art. 28 y Art. 106 Pr. Pn.-.

Una segunda modalidad de intervención del particular es a través del ejercicio de la acción popular. Conocida en nuestra sistema jurídica como “acusación o querrela ciudadana”, se admite exclusivamente para los delitos oficiales y delitos cometidos por los funcionarios o empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública, que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra la libertad del sufragio, o cuando

se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto -Art. 95 inc. 3º. Pr. Pn.-

Finalmente, la actividad acusatoria de los particulares puede proyectarse por vía de “acusación especial de asociaciones”. Esta es una modalidad de la acción popular, cuyo ejercicio se confiere a los entes colectivos que teniendo personalidad jurídica, están encargados de velar por el bienestar de los menores de edad -Art. 95 inc. 2º. Pr. Pn.-

2.2.2 MODALIDADES DE LA ACCIÓN PENAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

Dentro del campo del Derecho Procesal Penal Salvadoreño, se encuentran reguladas tres modalidades claramente definidas para iniciar el ejercicio de una acción penal, dichas modalidades atienden su persecución no a la comisión de determinados ilícitos penales, sino más bien, a la protección de determinados bienes jurídicos y a la pretensión de su ejercicio. Las modalidades del ejercicio de la acción penal a la que nos hemos referido se encuentran reguladas en el Art. 19 C.Pr.Pn. –ya antes citado-, y tal como lo expone el artículo estas son: “1) Acción Pública; 2) Acción Pública Previa Instancia Particular; y, 3) Acción Privada.”

Para efecto de analizar los aspectos generales de las modalidades de la Acción Penal, pasaremos a analizar cada una de ellas, haciendo posteriormente un especial énfasis en la que ocupa nuestro tema de investigación.

En primer lugar tenemos **“LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA”**, y es aquella que su ejercitamiento le corresponde de manera oficiosa al Fiscal General de la República por medio de sus agentes auxiliares; pues son estos únicamente los autorizados para poder perseguir de oficio de

conformidad al precepto Constitucional regulado en el Art. 193 num. 3° Cn., que dispone que corresponde al Fiscal General de la República el dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que la ley determine.

Por otra parte los delitos y faltas que son perseguibles por la acción penal pública, se podría afirmar que son la totalidad de los delitos regulados en la parte especial del Código Penal, salvo los delitos de acción pública previa instancia particular señalados en el Art. 26 del C.Pr.Pn., y los delitos perseguibles por acción penal privada, establecida en el Art. 28 C.Pr.Pn., entre lo cuales figura el que nos ocupa como lo es el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos.

En segundo lugar tenemos la modalidad denominada **“LA ACCIÓN PÚBLICA PREVIA INSTANCIA PARTICULAR”**, y esta es aquella acción que requiere como requisito indispensable para su ejercicio, la autorización de la víctima del delito, de su representante legal o del ofendido según sea el caso, de ahí que es únicamente con la autorización expresa de aquella, que se debe de promover la acción penal por parte del ente jurídico gubernamental encargado, que para el caso también lo es la Fiscalía General de la República. Cuando nos referimos a que debe de existir una autorización *expresa*, esta hace relevancia a que debe constar la misma por escrito y ser agregada a las actuaciones judiciales para amparar la legalidad del ejercicio de la acción misma, por ende se entiende que si la víctima del delito no da su aval para iniciar la persecución de un hecho, todos los actos de policía y fiscalía, anteriores a la autorización adolecen de validez procesal, ya que la intervención del ente encargado de proteger a las personas lesionadas por cualquier hecho que constituya delito de instancia particular, tienen que ser ajeno a toda actividad investigativa ex-ante al hecho mismo, pues recordemos que su intervención debe de ser siempre ex-post a la ya referida autorización de la víctima. Cuando nos referimos a la expresión víctima del delito, entendemos como tal a toda aquella persona a quien el Estado le otorga protección en la conservación y ejercicios de sus derechos, por haber sido violentada en alguno de sus bienes jurídicos protegidos; de ahí que se considera como víctima de un delito no sólo al directamente ofendido por el delito, sino que también al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, al hijo o

padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los socios, las asociaciones, y a todos los demás sujetos que mencionan los Art. 12, 13 y 26 Inc. 2° e Inc. 3° del C.Pr.Pn.

Es importante mencionar que la diferencia palpable entre los delitos de acción pública con los delitos de acción pública previa instancia particular, es la *autorización* de la víctima del delito para iniciar el ejercicio de la acción, ya que una vez dada la autorización, la fiscalía General de la República tiene que darle trámite y continuar con la misma, salvo la revocatoria de dicha instancia hasta antes de la Vista Pública -Art. 40 C.Pr.Pn.- o por solicitar la víctima la conversión de la acción pública en privada, todo previa autorización de la Fiscalía General de la República, tal como lo regula el Art. 29 C.Pr.Pn-. La anterior aclaración obedece a efecto de diferenciar dichas modalidades de la que a continuación vamos a enunciar.

Finalmente tenemos la modalidad de **“LA ACCIÓN PENAL PRIVADA”**, y es la de mayor importancia para nuestro trabajo y esta es aquella en el que el proceso penal para su formación, excluye totalmente al Ministerio Público, por lo que su ejercitamiento es exclusivo por el particular ofendido, y esta es la que particularmente dado nuestro tema nos interesa.

Muchas veces, el bien jurídico tutelado tiene un carácter marcadamente particular, que podría asegurarse que cuando su titular no lo muestra lesionado, en realidad no existe la lesión²³.

En efecto, en la modalidad denominada Acción Penal Privada, la potestad represiva estatal esta condicionada por la voluntad del ofendido, a quien la ley instituye como el titular exclusivo de la acción, ejerciendo un dominio en el inicio y en el impulso procesal que solo reconoce límites en los principios constitucionales y procesales, y, en la calificación y resolución de la causa por parte del juez²⁴. El artículo 28 Inc. 2° Pr. Pn., establece, que en estos casos se procederá únicamente por

²³ SOLER, Sebastián. Derecho Procesal Argentino. Tomo II. Buenos Aires. Tipografía Editorial Argentina. 1973. Pag. 442.

²⁴ TERAN LOMAS, Roberto. Derecho Penal (Parte General), Tomo I, Buenos Aires, Astrea. 1980. Pag. 90.

acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en el Código Procesal Penal –Arts. 400 y siguientes.

El interés estatal, no va más allá del interés particular del ofendido. Por ejemplo en caso de delitos contra el honor (calumnia, difamación e injuria, Arts. 177, 178 y 179 Pn.), la ley protege a la persona ofendida nada más en cuanto se sienta ofendida. Por eso a esta modalidad de ejercicio de la acción penal se le ha dado el calificativo de “Privada”, cuando en realidad el carácter privativo lo tiene el órgano que promueve el ejercicio de la acción, y no la acción misma que continúa siendo pública.

Por otra parte, en esta especie de modalidad, el Estado no solo se limita a conceder al ofendido el poder jurídico de activar e impulsar el proceso, sino que también le concede un derecho que enerva completamente la potestad pública al permitírsele finiquitar la persecución penal, cuando así lo estima conveniente²⁵. El Artículo 31 N° 9 del Código Procesal penal dispone que la Acción Penal se extinguirá, en este caso por la renuncia o por el abandono de la acusación, respeto de los delitos de Acción Privada, o que hayan sido transformados en delitos de Acción Privada –Art. 29 Pr. Pn.-, que regula la conversión de la acción.

Consecuentemente la ley solo disciplina la forma en que este derecho puede ser ejercido: Mediante Acusación Particular, y por medio de procedimiento especial por delito de Acción Privada –Arts. 400-405 Pr. Pn.-. Por tanto aquí privan indirectamente las consideraciones de oportunidad del ofendido sobre la conveniencia del inicio y ejercicio de la acción, en oposición al principio de obligatoriedad, y como excepción al principio de oficialidad, ya que el Art. 400 Pr. Pn., establece que quien pretenda acusar por delito de acción privada, debe presentar la acusación por sí, o mediante apoderado especial directamente ante el tribunal de Sentencia.-

²⁵ VELEZ MARICONDE, Alfredo: Derecho Procesal Penal, Tomo I, Tercera Edición, Buenos Aires, EGEA, 1974, pag. 278

Nuestro Código Procesal Penal, otorga esta modalidad de acción para los delitos relativos al Honor y a la Intimidad, Hurto Impropio, Competencia Desleal, Desviación Fraudulenta de Clientela, y *Cheque Sin Provisión de Fondos* –Art. 28 Pr. Pn.-

2.2.3 CONCEPCIÓN DOCTRINARIA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS

Durante el desarrollo del derecho penal moderno, han existido básicamente tres teorías que explican la naturaleza del delito de cheque sin provisión de fondos: a) algunos afirman que atacan el bien jurídico patrimonio económico, b) otra que afirma que tiene su incidencia en el bien jurídico de la fé pública y c) la tercera teoría que expresa que este delito tiene su incidencia tanto en el patrimonio económico como en la fé pública.

Los teóricos que afirman que el delito de cheque perjudica el bien jurídico patrimonio, al respecto expresan que los ilícitos penales de cheques sin su debida provisión de fondos afectan el patrimonio económico individual, aun en los casos en que los cheques sean emitidos para el pago de una obligación, supuesto en el cual esta no quedara cancelada, y se habrá puesto en peligro o lesionado efectivamente la economía del tomador del cheque, quien podrá sufrir los perjuicios económicos, por haber contado con la cantidad de dinero representada en el cheque dentro del movimiento de su cuenta bancaria, perjuicios que a su vez lo situarían bajo procedimiento judicial si tenemos en cuenta que puede llegar a girar cheque de su propia cuenta confiado en la solvencia, de los cheques consignados en ella.

Los estudiosos del derecho que afirman que el delito en estudio afecta la fe pública, fundamentan su teoría en que este delito defrauda la confianza colectiva en la veracidad del

mandato u orden que el título valor en mención contiene, confianza basada en el respaldo que la norma y la prescripciones legales dan al documento, lamentablemente no podemos decir que esta confianza surja en la fé o la sinceridad y autenticidad que los ciudadanos se tengan entre sí, pues ya la doble moral y la reiteración en el asalto a la buena fe, han creado como reacción lógica un estado de alerta y recelo que se expresa en la desconfianza general mutua. En conclusión nadie presta hoy un dinero o realiza algún contrato de los de perfeccionamiento consensual, si no es con las precauciones necesarias a la eventual actitud desleal o tramposa de su contraparte y dentro de esas precauciones esta la exigir la prueba documentada de la operación, es decir, la búsqueda de un respaldo legal.²⁶

La tercera concepción, concibe la idea que de este delito perjudica tanto al patrimonio, como a la fé pública, es decir, es una concepción ecléctica, que tiene su fundamento en la idea que es un delito pluriofensivos, o sea, ataca varios bienes jurídicos a su vez.

El delito de cheque sin provisión de fondos fue retomado como delito de una forma especial por nuestro legislador a partir del Código Penal de 1973, en su Art. 372 como ya lo hemos relacionado en esta investigación; es de aclarar que anteriormente este delito era enmarcado dentro del tipo penal de estafa en el código penal de 1904, este tema como en el anterior ya se abordó de una forma especial, pero al adquirir su independencia adquirió sus propias circunstancias como institución jurídica; a la fecha este delito persiste en nuestro sistema jurídico, el cual su regulación expresa la encontramos dentro de los delitos que atentan contra el patrimonio en el apartado de las insolvencias punibles, regulado en el Código Penal actual en el Art. 243.

^{26/} Tocora, Luis Fernando, Op. Cit. Pag. 41.

2.2.4 LA CONCEPCIÓN DOCTRINARIA ADOPTADA POR ESTA INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO LESIONADO EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS

Nuestra opinión es que el delito de cheque sin provisión de fondos atenta contra un bien jurídico, como lo es el Orden Socioeconómico, no obstante hay varios autores que sostiene que también atenta contra varios bienes jurídicos en forma simultánea, como es el caso del bien jurídico patrimonio y la fé pública y no solo uno en forma particular, por tanto, la catalogan como de aquellas infracciones punibles denominadas pluriofensivas. Para nuestro criterio este delito atenta contra un sólo bien jurídico, el cual es protegido por la ley.

Este delito afecta el patrimonio individual de un sujeto – como tercero afectado-, pero en general el afectado es el conglomerado social, pues al no pagarse en su oportunidad el valor que señala dicho documento –cheque- se priva naturalmente al acreedor de un ingreso de tipo patrimonial y económico, pero por ende genera inseguridad jurídica en la colectividad. Se daña la naturaleza del título valor, por su no pago, por que el que recibe el cheque tiene confianza y cree que éste se va a cubrir con los fondos ahí impresos, más aún si se sostiene que es un título valor representativo y similar al dinero. Además como consecuencia trasgrede también el orden público económico tomado como bien colectivo, ya que con el no pago de los cheques directa o indirectamente afecta la credibilidad del título valor y ello trasciende a la economía de un país, y no únicamente al particular, sino la de la sociedad en general y provoca inseguridad en el tráfico mercantil.

2.3 MARCO JURÍDICO

2.3.1 LOS DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO.

Para poder establecer y dar un marco metodológico apropiado al desarrollo de este estudio, establecemos gradualmente cual es el procedimiento que se realiza para obtener de parte de un tribunal de justicia la tutela legal de un proceso de acción privada.

El Código Procesal Penal Salvadoreño contempla como delitos perseguibles por Acción Privada los siguientes⁴:

Número	Ilícito Penal	Disposición del Código Penal
1.	Calumnia	Art. 177 C.Pn.
2.	Difamación	Art. 178 C.Pn.
3.	Injuria	Art. 179 C.Pn.
4.	Violación de Comunicaciones Privadas	Art. 184 C.Pn.
5.	Violación Agravada de Comunicaciones	Art. 185 C.Pn.
6.	Captación de Comunicaciones	Art. 186 C.Pn.
7.	Revelación del Secreto Profesional	Art. 187 C.Pn.
8.	Allanamiento de Morada	Art. 188 C.Pn.
9.	Allanamiento de Lugar Público o establecimiento Abierto al Público	Art. 189 C.Pn.
10.	Utilización de la Imagen o Nombre de otro	Art. 190 C.Pn.
11.	Hurto Impropio	Art. 209 C.Pn.
12.	Competencia Desleal	Art. 238 C.Pn.
13.	Desviación Fraudulenta de Clientela	Art. 239 C.Pn.
14.	Cheque sin Provisión de Fondos	Art. 243 C.Pn.

⁴ ³ Art. 28 del C.Pr.Pn. Decreto Legislativo num. 904 de fecha 4 de diciembre de 1996, D.O. N° 11, Tomo 344 del 20-1-97, vigente a partir del día 20-4-98.

En los catorce casos anteriores, la víctima o sujeto pasivo del delito debe necesariamente presentar una acusación ante un Tribunal de Sentencia, obviando el desarrollo de toda la fase inicial y preliminar (aunque a nuestro criterio la primera por su naturaleza va implícita en la segunda); acusación que tiene que reunir todos los requisitos que establece el Art. 314 del C.Pr.Pn., para que después de que sea admitida, por el Tribunal se verifique una audiencia de conciliación obligatoria entre las partes, y resolver de ahí, ya sea el auto de Sobreseimiento Definitivo en caso de haberse llegado y cumplido el acuerdo conciliatorio; o ya sea el auto del señalamiento de una audiencia especial de aportación de pruebas y posteriormente el señalamiento de la Vista Pública respectiva, de la cual se emitirá como resolución final, la sentencia absolutoria o condenatoria a favor o en contra de la persona acusada.

2.3.2 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA SEGÚN LO REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

2.3.2.1 Trámites previos a la presentación de la acusación

2.3.2.1.1 Poder Especial

Como la acusación de un delito de instancia privada debe de presentarse “por sí o mediante apoderado especial”, obviamente es necesario, si el sujeto pasivo no es Abogado de la República (Art. 98 C.Pr.Pn.) el otorgar un poder espacialísimo a un Abogado que no se encuentre impedido de ejercer la procuración (Art. 99 C.Pr.CV.), en el cual se establezca de forma clara y puntual, que se encuentra facultado para acusar penalmente por determinado delito en contra de una persona natural específica o jurídica; poder que deberá realizarse con las formalidades de ley, es decir mediante escritura pública realizada por funcionario autorizado.

Como ejemplo de poder especial al que hacemos referencia, sin perjuicio de poder factiblemente modificarse en su forma, no así de su contenido, se propone por parte de este grupo de trabajo el siguiente:

NUMERO, En la Ciudad de San Salvador, a las horas del día de del año dos mil cuatro. Ante mi (_____), notario de este domicilio comparece el señor (_____), de treinta y ocho años de edad, empleado, de este domicilio, persona a quien conozco e identifiqué mediante su Documento Único de Identidad número cero dos doscientos veintisiete mil sesenta y uno-tres, y ME DICE: Que confiere poder especial en cuanto a derecho fuere necesario a favor del Licenciado (_____) para que en su nombre y representación inicie, siga y fenezca por acusación particular juicio penal en contra de la señora (_____), quien es mayor de edad, de este domicilio, contadora, portadora de su Documento Único de Identidad Personal número cero tres cuatrocientos veinte mil quince-uno, por el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, tipificado y sancionado en el Art. 243 del Código Penal en cualquiera de sus modalidades, cometido en su contra, facultando asimismo para que intervenga en cada una de las etapas del proceso, con la facultad de poder llegar a acuerdos conciliatorios en su nombre y sin ninguna limitación, para que pueda recurrir de toda resolución en caso de considerarlo necesario, y desistir de los mismos cuando lo considere oportuno, facultades todas que le explico, al compareciente, cerciorándome que las conoce, comprende y por eso las concede a su apoderado. Asimismo lo autoriza para poder sustituir este poder en personas de su confianza, para revocar sustituciones, y hacer otras nuevas, teniendo los sustitutos las mismas facultades que el sustituido pudiendo actuar separadamente o de forma conjunta. Así se expreso el compareciente a quien explico los efectos legales del presente instrumento, y leído que le hube lo anterior en un solo acto íntegramente y sin interrupción ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.

2.3.2.1.2 Actuaciones y Evidencias

Como es necesario presentar juntamente con la acusación las actuaciones y evidencias que se tengan a disposición, resulta factible ordenar las mismas creando un legajo anexo (Art. 314 Inc. 2° C.Pr.Pn.); ello obedece a que es necesario garantizar el derecho de defensa de la persona

acusada de un delito de acción privada, pues solo así podrá enterarse de cuales son los documentos que amparan no sólo la imputación del hecho atribuido, sino que también la legitimidad y procedencia lícita de los mismos. Como ejemplo de las actuaciones y evidencias que se pueden anexar al presentar la acusación, podemos nombrar: documentos públicos, auténticos o privados que se relacionen con la legitimación de la personería de las partes, títulos valores (obligatorio en el caso de Cheque sin Provisión de Fondos), el poder especial al que hemos hecho referencia en el apartado a), del presente capítulo, certificación de otros procesos penales, y en general todos aquellos instrumentos que en algún momento determinado nos sirvan para la probanza de algún extremo procesal.

2.3.2.1.3 Asignación del proceso

Como consejo previo –según el entender de este grupo- a la elaboración de la respectiva acusación y en razón de que la misma debe de ser presentada directamente ante un Tribunal de Sentencia, y conforme al *Decreto Legislativo N° 772 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial N° 231 Tomo 345 de fecha diez de diciembre del mismo año*, en el que se creó una Oficina distribuidora de Procesos con el objeto de determinar el Tribunal de Sentencia de San Salvador competente para conocer del hecho acusado; es necesario elaborar un pequeño escrito dirigido al Jefe de dicha oficina solicitándole la distribución de la acusación particular a presentar.

La idea principal de realizar el escrito previo a la presentación de la acusación, radica en una estrategia de redacción de la misma, pues como hemos repetido a lo largo de este trabajo, existen diversos criterios en los Tribunales de Sentencia, y teniendo previo conocimiento de cual será el tribunal que conocerá del proceso, en base a los criterios de admisibilidad de dicho tribunal podemos proceder de manera más eficaz a la elaboración de la respectiva acusación.

Como ejemplo del escrito a que hacemos referencia como grupo recomendamos el siguiente:

**Señor Jefe de la Oficina Distribuidora
de Procesos para los Tribunales
de Sentencia de San Salvador.
Presente.**

_____, mayor de edad, abogado, de éste domicilio, actuando en mi calidad de Acusador Particular, en representación del señor _____, contra el señor _____, por la comisión del ilícito penal de CHEQUE SIN PROVISIÒN DE FONDOS, tipificado y sancionado en el artículo 243 del Código Penal, a usted solicito de conformidad a lo dispuesto en el decreto legislativo N° 772 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial N° 231 tomo 345 de fecha diez de diciembre del mismo año, designe al tribunal de sentencia competente que deberá de conocer de la acción penal privada, cuyo escrito y documentación presento por separado.

San Salvador, ____ de _____ del año _____.-



Firma de abogado.

En este espacio, el Jefe de la Oficina Distribuidora de Procesos, estampará un sello en el que asignará el Tribunal que conocerá de la acusación, disponiendo además la hora y fecha de presentación del escrito y el número del expediente.

2.3.3 ACUSACIÓN PARTICULAR

La acusación particular no es un escrito antojadizo que debe de presentar el Apoderado Judicial especial de la víctima, pues tal y como lo señala el Art. 400 del C. Pr. Pn., la acusación debe de cumplir bajo pena de inadmisibilidad, con los requisitos previstos para la acusación, requisitos que se encuentran contemplados en el Art. 314 del C.Pr.Pn.

Los requisitos mínimos exigidos según la ley son:

1) Datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo.

Los datos del acusado deben de ser los más claros y precisos posibles, tales como su nombre correcto y completo –en caso de tenerse- la edad de la persona acusada, la dirección de su residencia y/o de su lugar de trabajo, el lugar en el cual se le hará del conocimiento de todas las providencias judiciales; de su estado civil, nacionalidad, documentos de identificación –en caso que se tengan- y otros, la forma de localizar y ubicarlo de manera inmediata.

2) Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido.

No es otra cosa mas que establecer puntualmente el hecho atribuido, lo que conlleva lógicamente a especificar el *tiempo, modo y lugar*, en que ocurrieron los hechos, lo cual es esencial para efectos de determinar la competencia por razón del territorio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 59 del C.Pr.Pn.; así mismo, en cuanto la manera en que ha ocurrido el hecho acusado y el tiempo de comisión del mismo, fundamentalmente eso requerida para que el acusado pueda ejercer correctamente y desde un principio su derecho de defensa material y técnica, con la certeza de que única y exclusivamente la atribución penal en su contra es referida a los hechos relacionados, y que los mismos no podrán ser modificados en un futuro por la contra parte. Por ello, es obligación del acusador particular, el relacionar de manera detallada no sólo el hecho en sí, sino que también las circunstancias objetivas que dieron lugar a su origen.

3) **Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan.**

La fundamentación de la imputación se determina por dos criterios: por la *fundamentación fáctica*, y por la *fundamentación jurídica*.

En cuanto a la fundamentación fáctica, ésta se refiere a determinar en sí el hecho acusado, como lo sería el caso de especificar las circunstancias del hecho y las que le dieron origen, todo lo cual se ha previamente establecido en el requisito del numeral 2° del Art. 314 C.Pr.Pn., al que hemos hecho referencia anteriormente.

En cuanto a la fundamentación jurídica, esta se encuentra referida a la determinación doctrinaria del hecho atribuido en concordancia al análisis típico del hecho acusado, es decir, de la subsunción de los hechos a la norma, lo anterior es lo que se conoce como la adecuación de los hechos al derecho.

La fundamentación jurídica se refiere al desglose del análisis típico del delito, el cual puede realizarse de diversas maneras, ello dependiendo de la postura o interés particular del sujeto que lo realice. Ejemplos de cómo realizar un estudio jurídico de un hecho sancionable, los podemos encontrar en cualquier manual o tratado de Derecho Penal Parte Especial.

4) **Calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicable**

Se refiere a puntualizar no sólo el precepto legal tipificado como delito, (Tipo Penal) sino que además se refiere a establecer el número del articulado, y el inciso en su caso, del precepto legal sancionable; esto es, como por ejemplo, señalar que el delito acusado es el de *Cheque Sin Provisión de Fondos, tipificado y sancionado en el Art. 243 Num. 1°) del Código Penal*. Y ello ha de especificarse así por existir para el caso del delito que hemos tomado como ejemplo, diversos supuestos jurídicos tutelados; por lo que la persona que acuse, debe de ser específica al señalar en cual de las diversas conductas típicas se encuentra inmerso el actuar del sujeto activo.

5) **Ofrecimiento de prueba para incorporar en la Vista Pública**

Los elementos probatorios que pueden ser incorporados al juicio oral y público son la prueba testimonial, documental y pericia, así como cualquier otro medio de prueba regulado en el Art. 362 Pr. Pn., en relación con el Art. 15 del mismo cuerpo legal; por ello, sí se pretende probar la participación delictual de la persona acusada, necesariamente se debe en la acusación de establecer cuales y cuantos serán los testigos, peritos y documentos que desfilaran como prueba de cargo en el desarrollo de la Vista Pública.

Dicha prueba deberá de precisarse con indicación de los hechos y circunstancias que se pretenden probar –con cada elemento probatorio-; para la prueba testimonial, debe de presentarse una lista de testigos que debe de contener como mínimo, el nombre, domicilio, profesión u ocupación, dirección de la residencia, y el lugar en donde puede ser localizados y lo que se pretende probar con ellos; para la prueba documental, si la misma no se agrega a la acusación con el legajo anexo, debe de señalarse el lugar en que la misma se encuentra para que así, cuando el tribunal la requiera sepa donde ubicarla, y esto se puede realizar mediante la figura del auxilio judicial previo –Art. 401 y 317 Inc. 2ª C.Pr.Pn.- cuando sea de aquellos documentos que a la persona en particular le es vedada su obtención. Todo lo anterior bajo pena de inadmisibilidad.

6) **Otros requisitos a considerar**

De conformidad al Art. 106 del C.Pr.Pn., en los delitos de acción privada, se aplicará al acusador particular las normas previstas para el Querellante, las cuales se encuentran en el Libro I, Título III, Capítulo IV, del C.Pr.Pn., lo que se considera al momento de elaborar la acusación, no es sólo los requisitos establecidos en el Art. 313 del C.Pr.Pn., sino que también se debe de exponer en la acusación el domicilio y residencia del acusador particular y de su representado –para efectos de citas y notificaciones- el número del documento que acredite la identidad de ambos, que para el caso del acusador particular es el carné de Abogado (Art. 98

C.Pr.Pn.), y para el caso de la persona representada, un documento que acredite su identidad y en caso de no poseerlo un documento nacional o extranjero que sirva para identificarlo.

7) **Auxilio Judicial Previo**

El auxilio judicial, es una figura procesal que básicamente consiste en requerir al Tribunal de sentencia la ayuda necesaria para realizar diligencias que el acusador particular no pueda realizar por si mismo, en razón de no encontrarse a su alcance las mismas; pero es necesario advertir, que únicamente procede de conformidad a lo dispuesto en el Art. 401 del C.Pr.Pn., cuando es requerido por los tres supuestos jurídicos que la relacionada disposición legal enuncia, es decir en los casos siguientes: 1) para identificar o individualizar al acusado; 2) para determinar el domicilio o residencia del acusado; y 3) para poder describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito.

Es de advertir que el acusador particular si presenta su acusación sin especificar cualquiera de los tres supuestos en los que procede el auxilio judicial, su acusación será inadmisibile por no reunir los requisitos que estable el Art. 313 del C.Pr.Pn., por ello, el legislador ha considerado que si la parte acusadora no tiene a su alcance esos datos, el Estado puede ayudar a obtenerlos, siempre y cuando proceda el mismo.

En la práctica judicial, son muy pocos los casos en los que procede el auxilio judicial, para lo cual citaremos unos ejemplos: a) Solicitar el auxilio judicial, cuando sea necesario agregar al proceso según el interés de la parte que acusa, un estado de cuenta en la cual fue librado el Cheque que carecía de fondos; b) Cuando se desconozca el domicilio o residencia de la persona a acusar; en este caso se puede pedir el auxilio judicial previo, a efecto que el Registro de Personas Naturales, informe al Tribunal de la residencia que tiene registrada la persona responsable de librar un cheque sin fondos, lo anterior para efectos de citas y notificaciones. Ha de advertirse que los anteriores solo son dos casos prácticos en que puede proceder el auxilio judicial previo, ya que es una información reservada que solo es proporcionada a las

autoridades judiciales, siendo en este caso el Tribunal de Sentencia. En muchas ocasiones las partes suelen confundir este mecanismo legal y solicitan en general pruebas amparados en tal supuesto; de ahí que se determine su improcedencia en razón de no estar previstas tales circunstancias, pues recordemos que el auxilio judicial es una figura que exclusivamente procede en los 3 casos que anteriormente hemos señalado.

A continuación, bajo los parámetros enunciados, hemos elaborado una ACUSACIÓN PARTICULAR, que se relacionan en el siguiente orden:

HONORABLE TRIBUNAL _____ DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR

_____ (nombre), mayor de edad, Abogado de la República y de este domicilio; portador de mi tarjeta de identificación de Abogado número CERO CERO CERO, expandida por la Corte Suprema de Justicia; señalando lugar para oír notificaciones **junto a mi representado** en Urbanización Nuevo Horizonte, Pasaje Veinte, casa Veinte Ilopango, San Salvador, y sin ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo noventa y nueve del código procesal civil; a vos respetuosamente MANIFIESTO:

PERSONERIA Y DATOS DE LA PERSONA AFECTADA:

Que soy apoderado General Judicial con Mandato Especial del señor _____, quien es de _____ años, de este domicilio, residente en _____, para acusar por la imputación del delito de Cheque Sin Provisión de Fondos al señor _____, lo cual se establece con el Testimonio de a Escritura Pública de Poder General Judicial con Facultad Especial otorgada en esta Ciudad, a las veinte horas del día _____, antes los oficios del Notario Licenciado _____. Cuyo poder anexo junto a esta acusación.

DE LA IMPUTACIÓN Y DATOS DEL IMPUTADO:

Que en el concepto indicado, con fundamento en los Arts. 12, 13, 314 y 400 y siguientes todos del Código Procesal Penal, y Art. 243 Número 1 del Código Penal, vengo a promover Acción Penal de naturaleza privada y a acusar penalmente al señor _____, quien es de _____ años de edad, de este domicilio, residente en _____, en cuyo lugar puede ser citado y notificado, por la imputación del delito de Cheque Sin Previsión de Fondos, previsto y sancionado en el Art. 243 N° 1 Pn.

RELACION CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECÍFICA DEL HECHO ATRIBUIDO: (Art. 314 num 2° C.Pr.Pn)

NOTA: Se deben de describir tanto las situaciones de modo y forma, es importante poner la ciudad del lugar de los hechos, la forma de cómo ocurrieron, las personas que estuvieron presentes, describir cual fue la causa que originó el libramiento del cheque y todos los detalles posibles, igualmente es necesario detallar el número del cheque y su serie, la cuenta corriente a que pertenece, y la persona que suscribió el mismo. (En este apartado es necesario ser lo mas concreto y sincero posible, a efecto de evitar que en un futuro la acusación planteada no vaya a ser desacreditada por la parte contraria)

FUNDAMENTACION DE LA IMPUTACIÓN, CON EXPRESIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE LA MOTIVAN: (Art. 314 num 3° C.Pr.Pn)

El libramiento de un cheque, constituye por su naturaleza un medio de pago dentro del ámbito comercial en General, y no de otra cosa. El cheque doctrinariamente como afirma Hernán

Silva Silva, en su obra El Delito de Giro Doloso de Cheques, expone que "el cheque es por definición una orden de pago del todo o parte de los fondos que el librador tenga en su cuenta corriente y debe de ser pagado por el banco a su presentación". De manera que haber primero ofrecido el imputado y luego aceptado mi cliente el pago de una deuda por medio del título valor que fue rechazado por la institución bancaria por insuficiencia de fondos, constituye un menoscabo en el patrimonio de mi representado.

La conducta del acusado es constitutiva de delito, pues libró un cheque de su cuenta corriente personal que posee en el BANCO (-----), sin contar en ésta con los fondos necesario para cubrir el importe correspondiente.

La actividad desarrollada por el acusado se enmarca dentro de las conductas punibles que contiene el Código Penal en el título respectivo al ORDEN SOCIO ECONÓMICO, siendo este bien jurídico tutelado por la norma, y algunos autores además aceptan como bien jurídico lesionado el Tráfico Jurídico Mercantil, aunque también se protege el patrimonio individual de mi representado, el cual ha resultado evidentemente perjudicado con el no pago del cheque girado dolosamente por el acusado.

Dado que el tipo especial que se sanciona la conducta demostrada por el acusado contempla varias modalidades, para efectos de poder fundamentar adecuadamente la imputación, es necesario hacer alusión al acto específico que se le atribuye, para, posteriormente, hacer el señalamiento necesario de la disposición legal que lo tipifica.

Luego, para poder advertir si los elementos del delito se ha presentado, es necesario tomar en cuenta que: 1.- El imputado libró un cheque; 2.- Que la cuenta corriente bancaria a la que pertenece ese cheque no contaba con los fondos necesarios para su pago; 3.- Que esa conducta demostrada por el acusado fue realizada a sabiendas que el cheque resultaría imposible de ser

pagado, pues el conocimiento y la voluntad final del señor _____, se encontraba encaminada a no realizar el pago que dio origen a la emisión del título valor en comento (dolo).

El examen de tipicidad es aprobado en un primer momento, es decir, estamos en presencia de un hecho típico; ahora hay que ver si se trata de un hecho antijurídico y culpable.

De lo que se pudo evidenciar al momento en que el imputado libró el cheque descrito, es que se encontraba ejerciendo un acto voluntario y espontáneo, no asistiéndole en ese momento ninguna de las excluyentes de responsabilidad, como por ejemplo, no se encontró en el ejercicio legítimo de un derecho en el cumplimiento de un deber legal, en un estado de necesidad justificante ni mucho menos en legítima defensa; también se trata de un hecho culpable, realizado por un sujeto que ha demostrado que conocía el carácter ilícito de su actuar, pues como se comprobará en su oportunidad cuando solicitemos como *auxilio judicial* se libre informe por parte de la institución bancaria sobre el estado financiero de la cuenta corriente del imputado, que éste sabía y conocía perfectamente que su cuenta no poseía fondos, y aun así se determinó por librar el título valor objeto del presente litigio, no considerando lo prescrito por la norma al exigirle esta un comportamiento diferente; por otra parte es un sujeto imputable, pues no se encuentra ni enajenado mental, con desarrollo físico retardado o incompleto, con grave perturbación de la conciencia; bajo la no exigibilidad de otra conducta o en colisión de deberes.

**CALIFICACION JURÍDICA DEL HECHO, CON EXPRESIÓN DE LOS
PRECEPTOS LEGALES APLICABLES. (Art. 314 num 4° C.Pr.Pn)**

La conducta descrita por el imputado se adecua al tipo penal descrito y sancionado en el Art. 243 numeral 1) del Código Penal.

El tipo en cuestión en lo pertinente establece que *“será sancionado con prisión de uno a tres años: 1) El que librare un cheque sin provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto.”*

El tipo penal exige como circunstancia objetiva de procesabilidad, que la acción penal puede ser intentada únicamente después de los tres días subsiguientes al del protesto o su equivalente. (Art. 243 Inc. 2º Pn.), condición que cumplimos con mucho más tiempo del mínimo exigido por la ley.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA INCORPORAR EN LA VISTA PÚBLICA
(Art. 314 num 5º, y Art. 317 C.Pr.Pn)

PRUEBA DOCUMENTAL:

1) Cheque serie “__” número _____ de la cuenta corriente número _____ a nombre del señor _____, con lugar y fecha de expedición: San Salvador, ____ de ____ de _____, marcado en la esquina superior izquierda con el nombre de _____, por la cantidad de _____, (¢ ,000), a favor de _____, girado en contra del Banco _____.

Con dicho documento pretendo probar la existencia de un título valor, emitido por el señor _____, el día _____, el cual en su dorso consta el protesto por la insuficiencia de fondos que el banco realizó en el mismo.

2) Nota de cargo (rechazo) de fecha _____, y que se encuentra anexa al ya tantas veces aludido título valor, en la que expresa el banco que el mismo no es pagado por insuficiencia de fondos en la cuenta corriente del señor _____.

Con ello pretendo probar que

Con la prueba que se solicita en el aparatado del auxilio judicial previo, se pretende probar que

PRUEBA TESTIMONIAL:

- 1) _____(nombre), mayor de edad, empleado, del domicilio de -----, residente en Colonia ____, pasaje _____ casa _____ San Salvador.
- 2) **Ricardo Ernesto Santamaría**, mayor de edad, empleado, del domicilio de -----, residente en Colonia ____, pasaje _____ casa _____ San Salvador.

Con quienes pretendo probar que

- 3) _____, mayor de edad, empleado, del domicilio de -----, residente en Colonia ____, pasaje _____ casa _____ San Salvador.

Con quien pretendo probar que

AUXILIO JUDICIAL PREVIO:

Bajo al amparo del Art. 401 Pr. Pn.- le solicito se libre oficio al Banco _____, a efecto que informe la persona a quien pertenece la cuenta corriente número _____; y se informe quienes son las personas autorizadas para librar cheques en la misma, así como el respectivo registro de las firmas autorizadas en la cuenta corriente antes indicada. Igualmente le solicito que el Banco antes indicado informe a este Tribunal a quien se vendió la chequera número _____, de la cual se libró el cheque en referencia que ahora nos ocupa y el monto que la cuenta tenia al momento que se libro el cheque número _____.

Lo anterior se solicita en razón que es una información que no puede ser obtenida por otro mecanismo legal, y la misma será necesaria para ser incorporada como prueba a las diligencias judiciales una vez sea obtenida la misma.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

La comisión del hecho punible trae aparejada consecuencia civiles, entre las que se encuentra el pago del valor del importe que ampara el cheque, según lo regula el Artículo 115 Número 1 del Código Penal, la indemnización por lo daños y perjuicios causados por la comisión del delito, como son el lucro cesante y el daño emergente, según lo regula el Número 3) y el inciso último del Artículo 115 del Código Penal y además las costas procesales de acuerdo al Número 4) de la misma disposición legal.

Para probar la responsabilidad civil que trae aparejada el injusto o ilícito penal realizado por el acusado, ofrezco como medios probatorios los mismos enunciados en el ofrecimiento de prueba, más los siguientes:

- 1.- Recibo por la cantidad de _____, que ampara el pago de contratación de abogado, a efecto de poder ejercer la presente acción penal.
- 2.- Recibo por el monto de _____, que ampara el pago del Poder Especial que fuera otorgado por el señor _____, a favor del licenciado _____, a efecto de legitimar la personería para actuar en su calidad de acusador particular-.

Nota: Hay que mencionar el monto de las costas procesales (gastos de honorarios por prestación de servicios profesionales, etc.), es necesario sacar de todos los montos y hacer una sola cantidad y solicitar la restitución total de la misma, Lo anterior se deberá comprobar con el

anexo de las facturas o recibos de pago, los cuales deberán ser ofertados como medios de prueba igualmente.

Petitoria:

- A) Admitáis la presente acusación.
- B) Se me tenga por parte en el carácter que comparezco.
- C) Se agregue al proceso penal que se instruirá en contra del señor ____ la siguiente documentación: **a)** Poder Judicial Especial.....; **b)**.....; **c)**.....
- D) Se autorice el auxilio judicial previo y se tenga por ejercitada la responsabilidad civil en la que ha incurrido el encausado, y en consecuencia fallar condenatoriamente en su caso, una vez establecidos que serán los daños y perjuicios económicos y morales ocasionados originados del injusto cometido; cantidad que asciende a la suma de _____ colones o su equivalente en dólares, más las costas procesales.
- E) Previo los trámites respectivos, en caso de no lograrse acuerdo favorable en la audiencia conciliatoria, se señale fecha para el desarrollo de la correspondiente Vista Pública, amparada en el fundamento de la prueba que se ofrece en el presente escrito de acusación, para que así en Sentencia definitiva, se le condene al imputado a la sanción máxima punitiva que contempla el tipo penal motivado en la fundamentación que desarrollare en el momento procesal oportuno; así mismo se le condena a cancelar en concepto de responsabilidad civil en concepto de restitución la cantidad de ____; en concepto de intereses legales la cantidad de _____; en concepto de costas procesales la cantidad de _____; todas las cantidades en colones o su equivalente en dólares.

San Salvador, ____ de ____ del año dos mil cuatro.

Firma de abogado.

SELLO de
abogado

2.3.4 RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE EL TRIBUNAL EMITE LUEGO DE RECIBIDA LA ACUSACIÓN

El Tribunal de sentencia al recibir la acusación debe de examinarla minuciosamente, y así finalizado su estudio, dictar la respectiva resolución, la cual puede ser admitiendo, o en su caso no admitiendo la acusación por ser improcedente; además se puede prevenir que se subsanen ciertos defectos, en razón de no cumplir con los requisitos legales la acusación; o en su caso admitir la acusación. A continuación verificaremos estos extremos detallados:

a) **No admisión de la acusación.** Si la Acusación posee defectos ya sea de fondo o de forma, se le hará al acusador particular las prevenciones a efecto que sean subsanadas por el acusador particular, dentro de un periodo de tiempo determinado (tres días hábiles –Art. 96 Pr. Pn.-). El acusador particular tiene tres opciones: i) No contesta las prevenciones; ii) Contesta las prevenciones inadecuadamente; y iii) Las contesta en feliz término. En las dos primeras opciones se declarará inadmisibile la acusación y se deberá de certificar sobre la primera inadmisibilidat de la misma (pues recordemos que de conformidad al Inc. último del Art. 96 del C.Pr.Pn., si se declara inadmisibile la acusación esta es susceptible de ser presentada una vez más); en el caso de contestar las prevenciones correctamente, se procederá según lo que a delante planteamos.

b) **En el caso de no existir prevención alguna,** o habiendo existido y fue subsanada, el tribunal procederá a resolver sobre la admisión de la acusación estipulando en los plazos legales, los hechos acusados, la calificación jurídica y las partes intervinientes; así como también señalará la fecha y hora en la que deberán de verificarse la audiencia de Intimación y de conciliación, cuya resolución deberá ser notificada la contra parte en los plazos de ley.

2.3.5 AUDIENCIA DE INTIMACIÓN

Como hasta este momento procesal la persona acusada no tiene ni idea de que se le está atribuyendo la supuesta comisión de un delito de acción privada, y con el objeto de no violentar sus derechos y garantías procesales, es menester del tribunal el hacer de su conocimiento la imputación que se realiza en su contra, y los derechos que como persona acusada posee.

En la práctica judicial a la persona acusada se le notifica únicamente la resolución de la admisibilidad de la acusación, en la cual se establece la fecha en la que se realizará la audiencia de Intimación, además se le envía una cita a manera de recordatorio, todo lo que desde nuestro punto de vista resulta incompleto, pues lo ideal sería entregar para garantizar el derecho de defensa del acusado, una fotocopia certificada de la acusación que en su contra se ha presentado.

En la audiencia de Intimación, se le previene al acusado que exponga si posee un defensor particular de su confianza, pues en el caso de ser negativa la afirmación anterior se debe de librar inmediatamente por parte del Tribunal un oficio al Procurador General de la República, específicamente a la Unidad de Defensoría Penal de la Procuraduría General de la República, a efectos de que designen al caso un defensor público que garantice los derechos del acusado.

Finalmente en la audiencia de Intimación, se le recalca al imputado que se ha señalado determinada fecha para el desarrollo de la audiencia de conciliación.

Si bien es cierto en la audiencia de Intimación, esta es de carácter oral, esto no significa que el acto procesal no debe de consignarse en un acta judicial que tiene que agregarse a las actuaciones, la cual será firmada por las partes, y de no querer hacerlo, se deja constancia de ello lo cual no afecta en ningún sentido el acto procesal realizado.

2.3.6 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Admitida la acusación e intimado que haya sido el imputado, de conformidad a lo establecido en el Art. 402 del C.Pr.Pn., se verifica de manera obligatoria una audiencia especial de conciliación, en la cual las partes a su libre determinación, puedan o no optar por un arreglo especial para dar fin al conflicto suscitado.

Este arreglo puede ser patrimonial, cuando la resolución del conflicto resulta del pago en efectivo o especie a favor de una de las partes procesales; extrapatrimonial, cuando se resuelve el conflicto no por una prestación económica, sino por una obligación de hacer o no hacer; inmediato, cuando el cumplimiento de la obligación es actual al momento de la conciliación; y temporal, cuando el cumplimiento del acuerdo queda condicionado a un periodo de tiempo determinado.

Cuando el arreglo es inmediato en su cumplimiento, el Juez debe de realizar simultáneamente el respectivo sobreseimiento Definitivo; en caso contrario, es decir, cuando el cumplimiento es a plazos, el Sobreseimiento quedará condicionado al informe que deberá de rendir el acusador particular al finalizar el plazo de la conciliación, sobre el cumplimiento total del acuerdo pactado.

El acuerdo entre acusador y acusado puede desarrollarse con el auxilio de un amigable componedor, quien no es más que una persona designada por ambas partes, con la función de mediar entre ellos, para que los mismos puedan llegar a un favorable acuerdo conciliatorio. En la práctica, aunque el C.Pr.Pn., en su Art. 402 Inc. 2° establece dicho supuesto, el mismo nunca se ha considerado.

2.3.7 PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA CONCILIACIÓN.

Si las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio, o habiéndolo llegado este no se cumple, se procederá por parte del Tribunal de Sentencia a realizar el respectivo auto del señalamiento de

la audiencia de aportación de pruebas y de la Vista Pública respectivamente; ello de conformidad al Art. 203 del C.Pr.Pn., para lo cual se regirán las reglas del juicio común.

2.3.8 NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE APORTACIÓN DE PRUEBAS

En razón de que se debe de asegurar el derecho de defensa de ambas partes, pues hasta este momento procesal únicamente ha sido el acusador particular quién en la acusación presentada realizó el ofrecimiento de prueba a incorporar en la Vista Pública, lo cual es necesario por haberse obviado toda la etapa preliminar o de instrucción, en la cual (en el procedimiento común) se realiza la etapa de contradicción de la prueba, que se desarrolla una audiencia especial para que el imputado pueda ofrecer juntamente con su defensor sea este público o particular, la prueba con la que se argumentará su defensa, así como debatir la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por la contra parte.

Esta audiencia cumple el cometido y la función de la audiencia preliminar, realizando así el juez de sentencia designado la función del juez instructor.

Desde nuestro punto de vista, y en relación práctica al funcionamiento del conocimiento de los delitos de acción privada, la audiencia de aportación de pruebas, es una audiencia especial que el Tribunal de Sentencia señala para cubrir el vacío legal dejado por el legislador al obviar determinar disposición legal alguna que puntualice el procedimiento que determine la obtención, ofrecimiento y recepción de la prueba que debe de discutirse en el Juicio Oral y Público, tal como ocurre en el procedimiento común; de ahí, que por la necesidad de realizar dicha audiencia, y por carecer de nominación y estructura alguna, es que los diferentes tribunales de justicia las denominan de diferentes formas como por ejemplo: Audiencia de prueba, Audiencia de Aportación de Pruebas, Audiencia Especial, y como la hemos denominado por considerarlo el nombre más apropiado Audiencia Especial de Aportación de Pruebas.

La anterior audiencia de Aportación de Pruebas, esta comprendida dentro de las audiencias especiales que puede convocar el Juez, de acuerdo a lo regulado en el Art. 153 Pr. Pn.-

2.3.9 VISTA PÚBLICA.

La Vista Pública se realiza conforme a lo previsto en el procedimiento común, debiéndose considerar para ello, todos los principios generales del proceso, pero en especial los previstos desde el Art. 324 al 337 del C.Pr.Pn., y su desarrollo se realiza de conformidad a lo dispuesto desde el Art. 338 al 362 del C.Pr.Pn., disposiciones legales que no son examinadas ni tomadas en cuenta en el presente trabajo de investigación por no ser parte del objetivo del mismo, pues se ha escrito y desarrollado su contenido por diferentes autores del derecho de manera amplia y detallada.

2.3.10 ABANDONO DE LA ACUSACIÓN

La acusación una vez admitida por el Tribunal de Sentencia, es susceptible de ser abandonada por el acusador particular o la víctima, ya sea de manera expresa o tácita. Para que ocurra de manera expresa es menester presentar un escrito o pedir en audiencia la extinción de la acción penal en virtud de renunciar al ejercicio de la acción penal privada, y de manera tácita no concurriendo a la audiencia de conciliación sin justa causa; ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9) del Art. 31 en relación al Art. 404, ambos del C.Pr.Pn.

En razón de que a los delitos de acción privada también le son aplicables las reglas establecidas desde el Art. 95 al 106 del C.Pr.Pn, el abandono de la acusación no se encuentra limitado a lo establecido en el Art. 404, pues de conformidad a lo dispuesto en el Art. 104 del mismo cuerpo legal citado, cuando concurren dichos supuestos también se deberá de tener por abandonada la acusación.

Tanto el desistimiento como el abandono de la acusación, impedirán toda posterior persecución por parte del acusador en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de la acusación y en relación a los mismos acusados que participaron en el procedimiento.

2.3.11 PERDON Y RETRACTACIÓN.

Lo anterior se encuentra regulado en el Art. 405 Pr. Pn.- y es aplicable hasta antes de la audiencia de Vista Pública, en este caso la víctima, sus herederos o representantes legales, tienen la facultad de otorgar el perdón y retractación judicial al acusado, y en dicho caso, el Tribunal Sobresee Definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal, de acuerdo a lo regulado en los Art. 31 N^o 12 Pr. Pn., y Art. 107 Pn.- tomando en consideración que esto opera cuando priva únicamente el interés privado de la víctima sobre el interés público de persecución de los hechos delictivos; en este apartado la víctima goza de una especial disponibilidad al respecto de la continuación de un proceso. Esta figura del perdón es aplicable únicamente a los delitos de Acción Privada comprendidos en el art. 28 Pr. Pn.-; y a los delitos de Acción Pública Previa Instancia Particular comprendidos en el Art. 26 Pr. Pn.-, lo anterior según lo dispone el Art. 107 Pn.- ya indicado en este apartado.

El perdón debe de ser siempre expreso, y este procede en el delito que nos ocupa siendo el de Cheque Sin Provisión de Fondos, tal como lo regula las disposiciones legales que antes hemos indicado.

La retractación por su parte, de acuerdo a lo regulado en el art. 405 Inc. 2^a Pr. Pn.- únicamente tiene cabida en los delitos en contra del honor, y esto podrá hacerse cuando el acusado se retracte de una manera pública, al delito que dio lugar a la acusación, hasta antes de la vista pública, y si la retractación fuere aceptada expresamente por la víctima, sus herederos a

representantes legales en su caso, una vez verificado eso se extinguirá la acción penal y el Juez deberá dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo.

2.3.12 EL TÍTULO VALOR CHEQUE Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL.

A continuación, en el presente marco jurídico, dado que el título valor denominado Cheque, cuando es usado de una manera fraudulenta o delictiva ha sido la base para nuestra investigación, es necesario a nivel legal conocer cual es su procedencia y cuando este título es usado de una forma lícita.

2.3.12.1 El título valor “cheque” en la legislación constitucional.

Si bien es cierto que el cheque en el ámbito constitucional, no se encuentra regulado de forma expresa en una disposición legal, pero cabe la posibilidad de que si consideramos los criterios doctrinarios de interpretación a la Constitución y al considerar la misma debe de realizarse una interpretación de una forma amplia, armónica y no de una forma restringida ò atenerse en muchas ocasiones a su tenor literal. Partiendo de los derechos constitucionales, la interpretación analógica de la ley primaria nos permite usar como base el derecho a la propiedad, el derecho de audiencia y defensa, el derecho a la justicia y a la seguridad jurídica, que sí tienen asidero legal en los Arts. 1, 2, 11 Cn. Por lo tanto, puede adecuarse la figura del cheque cuando este título valor ha sido utilizado como un medio para afectar el patrimonio de un sujeto determinado. De ahí que la ley le debe dar un reconocimiento legal, que permita la búsqueda de la restauración de un derecho lesionado.

Partiendo que el derecho a la propiedad, que tiene toda persona sobre los bienes, como sujeto de derechos, el cheque lo podemos clasificar como un derecho personal, que sólo puede ser reclamado a ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la ley estén sujetas a

responder de una obligación, de la cual han incumplido y con este incumplimiento se ha constituido un menoscabo en el patrimonio de otro sujeto a costa del beneficio de otra, quien sería el que librare el cheque sin fondos.

Como manifestación de lo anterior, el perjudicado en sus derechos puede accionar la jurisdicción judicial que más le convenga a sus intereses a través del derecho de acción, promoviendo el procedimiento para recuperar su dinero, puesto que todos tenemos derecho al acceso a la justicia y a que se nos garantice una seguridad jurídica que el Estado nos proporcione a través de leyes que nos protejan de cualquier violación a los derechos. De ahí que, de esta manera se realiza el derecho a una pronta justicia, siempre y cuando, se nos restablezca el derecho perjudicado, cuando sea procedente.²⁷

En otras palabras la víctima se ve amparada a nivel constitucional para hacer usos de sus derechos, basándose para ello en el derecho de acción, de petición y la accesibilidad de la justicia dados por los tribunales de sentencia previamente establecidos por la ley. Los cuales se ven reflejados en los artículos 11, 15 y 18 de la Constitución de la República, por lo tanto la víctima de un delito de cheques puede perfectamente promover un procedimiento que se ve desarrollado en la ley secundaria.

2.3.12.2 Análisis de la legislación internacional en lo relativo al título valor cheque.

Al revisar los tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, no encontramos alguno que regulara de una forma “expresa” y especial el tema que en esta investigación se comenta, pero sí podemos hacer una interpretación amplia de la legislación o de algunos tratados que son ley de la República. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 17 regula que “toda persona tiene derecho a la propiedad...”

²⁷/ Casado Pérez, José María y otros, Op. Cit. Pag. 37.

En este sentido, una persona tiene derecho a que el Estado le proteja sus derechos patrimoniales. Esto tiene relación con el Artículo 10 del mismo cuerpo jurídico, el cual establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. En la lectura de estos artículos podemos decir lo siguiente:

Que una persona que le dañan sus derechos patrimoniales tiene el derecho de interponer una acción de naturaleza penal, para que se inicie un proceso y se le tutelen sus derechos frente a quien le emitió cheque, que al quererlo hacer efectivo no puede, por no tener éste fondos para pagar al portador de éste. De esta forma, las víctimas pueden ver tutelados sus derechos por los Tribunales competentes que conocen de estos delitos.

Como ya se dijo anteriormente, existe un cheque que surte sus efectos en el extranjero, como es el caso del cheque viajero, pero surge la duda quien es el competente para conocer de un delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos, en este tipo de cheque.

En el análisis que se ha hecho de la legislación internacional se pudo encontrar que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo uno, establece la libre determinación de los pueblos donde uno de sus principios es mantener la libertad y su independencia en su desarrollo social y cultural, de la misma manera se establece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales siempre en su artículo uno regula el mismo principio.

En el Código de Derecho Internacional Privado conocido como el Código de Bustamante, ratificado por el Salvador el 31 de marzo de 1931, en su capítulo cuatro denominado del contrato y la letra de cambio y efectos mercantiles análogos, establece en el artículo 271, el literalmente dice: *“Las reglas de este capítulo son aplicable a las libranzas, vales, pagares y mandatos o cheques”*.

Lo cual determina que es aplicable a las reglas del cheque, por lo cual tiene relación con nuestro tema de investigación y especialmente son aplicadas al cheque.

Dentro de las reglas de aplicación del cheque tenemos que la forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto del cheque se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice, a falta de convenio expreso o tácito las relaciones jurídicas entre el librador o el tomador se rigen por la ley del lugar en igual caso, las obligaciones y derechos se regulan por la ley del lugar, en los mismos efectos jurídicos que el endoso jurídico produce entre el endosante y el endosatario dependen de la ley del lugar, el aval en las propias condiciones se rige por las leyes del lugar, los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto se someten a la ley del lugar.

2.3.12.3 Tratamiento jurídico actual del título valor cheque en la legislación secundaria salvadoreña

La normativa del cheque se encuentra regulada en diferentes ramas o aspectos del derecho. Así tenemos, el área mercantil y penal, estableciendo cada una de ellas su tratamiento legal en orden a su especialidad.

2.3.12.4 El cheque en materia mercantil

El Art. 795 del Código de comercio, establece que “el cheque librado por quien no tenga fondos disponibles en la institución a cuyo cargo se emite, protestado en tiempo, será documento ejecutivo y acarreará a su librador las responsabilidades penales consiguientes. Si no ha sido protestado en tiempo, el cheque sin provisión de fondos valdrá como documento privado contra su librador.

Partiendo de esta disposición legal, se puede establecer de forma clara, que vía judicial y que ha sido debidamente protestado, puede utilizar el beneficiario del cheque que no tiene fondos,

ya sea esta la mercantil o la de orden penal. Esto con la finalidad de que la persona pueda recuperar su dinero de la mejor manera posible, por la vía legal que el afectado y su abogado elijan.

Ahora bien, el cheque para ser pagado tiene necesariamente como requisito sine que non, es que debe ser presentado para su pago a la institución bancaria, contra la cual se ha librado o a cualquiera de sus agencias autorizadas en el país (sucursales). Debiendo de ser de forma inmediata su pago, es decir, en el acto de presentación. Arts. 805, 809 Cód. Comercio.

Precisamente cuando se presenta tal documento para su cobro se está produciendo el contenido económico del cheque y cumpliéndose por añadidura “la orden de pago del librador”. De esta manera se refleja, que el cheque es un título de valor abstracto y no de consecuencia causal, ni tampoco un instrumento de crédito, sino instrumento de pago, considerándose así también, como un sustituto temporal del dinero (efectivo-moneda).

Debemos tener siempre en cuenta los plazos que nuestra legislación ha establecido para exigir el pago del cheque, (Art. 808 Cód. Comercio) pero si este no fuere presentado o protestado en tiempo siempre debe ser pagado, toda vez que el librador tenga los fondos suficientes para ello. Art. 812 Cód. Comercio.

Volviendo al principio del Art. 795 Cód. Comercio, en lo referente al protesto, es decir, el acto por medio del cual presentado el cheque en tiempo y no pagado. Como consecuencia, de que el documento no tiene fondos disponibles por lo que se deben de seguir las condiciones previas de procesabilidad para intentar una acción contra el girador del cheque. Los cuales surgen al momento de la presentación hasta quince días después de su fecha de pago. La anotación que éste realice sobre el documento (sello) surte los mismos efectos del protesto puesto por el banco.²⁸

²⁸/Manfredi Montoya, Ulises “Comentarios a la Ley de Títulos Valores”, segunda edición, corregida y aumentada, Editorial Desarrollo Lima, 1982.

Es así como surge a la vida el documento ejecutivo del cheque definiéndose así la acción de naturaleza mercantil, produciéndose de esta manera la acción cambiaria, en vía directa o en vía de regreso. Art. 795, 773, 811, 838 Cód. Comercio. Los anteriores son requisitos que establece la ley penal para poder materializar la acción.

2.3.12.5 El título valor cheque y su regulación en materia civil.

La falta de pago de un cheque lesiona el bien jurídico orden socioeconómico y particularmente en patrimonio de un sujeto determinado, por otra parte, se afecta el interés general, relativo a la seguridad fiduciaria del cheque, el derecho patrimonial del tomador o tenedor, víctima posible de su negligencia o de una defraudación. La acción civil del cheque, tiene por objeto proteger el interés privado del tomador, cuando ha perdido las acciones cambiarias (mercantiles), para reclamar el pago del cheque. Estas acciones se encuentran reguladas en los Arts. 795 inc. , 811 inc. Último y 649 Cód. Comercio.

La primera disposiciones se refiere a que el cheque no fue protestado en tiempo, por falta de pago, valdrá como documento privado con el girador y previo al reconocimiento de la firma por éste, el procedimiento del reconocimiento de firma se encuentra regulado a partir del artículo 262 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, si este procedimiento no es eficaz, puede recurrir el demandante a un juicio de verificación de los instrumentos privados, regulado en el artículo 283 del mismo cuerpo legal.

El segundo caso, el artículo en mención regula que "el tenedor de un cheque que no haya sido protestado dentro del plazo legal, solo tendrá acción contra el librador por el valor del cheque, en los términos del inciso segundo del artículo 795 del código de comercio, este artículo hace referencia a la caducidad y prescripción de la acción cambiaria contra el emisor, con el objeto de exigir a éste la suma con que se enriqueció en su daño.

El artículo 649 del Código de Comercio, reza lo siguiente “extinguida por caducidad o por prescripción la acción cambiaria contra el emisor, el tenedor del título valor que carezca de acción contra este, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir el emisor la suma con que se enriqueció en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que caducó o prescribió la acción cambiaria.” El artículo es claro en su contenido, la persona afectada de un cheque sin provisión de fondos, a quien se le haya extinguido su acción, puede exigir al emisor la cantidad con que este se benefició y perjudicó al tenedor.

2.3.12.6 El cheque en materia penal

Para que pueda prosperar la acción en materia penal es necesaria que se den las condiciones que establece el Código de Comercio, en el artículo 795, en lo referente al cheque sin provisión de fondos, es decir, protestar el documento en tiempo y forma contra el emisor del cheque (librador), a si también tienen que cumplirse todos los requisitos mercantiles para que sea reconocido como cheque y surta o haya surtido sus efectos en el comercio²⁹.

Además de establecer sus propios requisitos en esta área, la acción debe intentarse dentro de los tres días siguientes para darle su correspondiente trámite legal por esta vía, estableciendo para el caso las conductas que se consideran como delitos. Según el Art. 243 Cod. Penal, que en su contenido expresa lo siguiente:

“Art. 243. Será sancionado con prisión de uno a tres años:

El que librare un cheque sin provisión de fondos, o autorización expresa para girar en descubierto.

El que librare un cheque y diere contra orden para su pago, sin causa razonable manifestada al banco por escrito, o frustrare maliciosamente su pago; y

El que librare un cheque en formulario ajeno, sin tener autorización para ello.

En los casos de este artículo la acción penal podrá ser intentada después de los tres días siguientes al del protesto o su equivalente. El presente delito es subsidiario frente al tipo de estafa”.

A) BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Dada la ubicación del precepto, dentro de las insolvencias punibles y en el título dedicado a los delitos socioeconómicos, aunque también se proteja el patrimonio individual, que es perjudicado por el impago del cheque, es necesario concluir que el principal bien jurídico protegido es de naturaleza supra individual, es decir, la tutela de este bien jurídico no se queda a nivel individual sino que sobrepasa a un nivel colectivo, el código penal tutela el bien jurídico tráfico mercantil, denominado orden socioeconómico.

B) CONDUCTAS TÍPICAS

En los tres numerales, la conducta inicial consiste en librar un cheque, comportamiento por el que se debe entender la actividad consistente en expedir un documento que, conforme a las normas mercantiles vigentes, reúna las características necesarias para ser considerado cheque.

En el numeral primero del artículo, la conducta típica exige que, además de librar el cheque, no exista provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto. La primera de estas circunstancias consiste en la ausencia en poder del librado de cantidad suficiente para hacer frente al nominal del cheque, cantidades que, además deben ser disponibles, por no estar sujetas a retención. La segunda de las circunstancias consiste en la ausencia de una concesión expresa de crédito. Ambas deben ser referidas a la fecha del libramiento del cheque.

En el numeral segundo se castigan dos comportamientos distintos, el primero de ellos exige el previo libramiento de un cheque, existiendo fondos o crédito para su pago, con una posterior orden al banco librado, para que no se pague. La modalidad delictiva exige que no exista

²⁹/ Moreno Carrasco, Francisco y otros, Op. Cit. Pag. 39.

una causa razonable manifestada al banco por escrito, requisitos éste de tal falta de concreción que reza, si es que no infringe, el principio de legalidad y que debe ser valorada por los tribunales. Serán delictivos los comportamientos en los que no exista tal causa razonable y aquellos, en los que aún existiendo no haya sido manifestada al banco por escrito. El segundo comportamiento engloba todos los supuestos en los que el librador del cheque realiza cualquier actividad que impide su pago maliciosamente. Esto significa que el sujeto activo es consciente de que no exista causa razonable para ello, siendo el caso más frecuente el de la retirada de los fondos existentes en poder del librado, pero también cualquier otra maniobra por ejemplo, para hacerlos indisponibles.³⁰

El numeral tercero castiga, el comportamiento cometido por quien sin ser el titular, del correspondiente contrato bancario y careciendo de autorización de éste, libra un cheque, que por tanto, obedece a una cuenta de la que no puede disponer. En el supuesto de que tal libramiento suponga una de las falsedades castigadas en la ley, el supuesto deberá ser resuelto a través de la aplicación del Art. 7 del Código Penal, al coincidir todos los elementos de ambos tipos en tal caso. Un ejemplo de esto es que un cheque es emitido por persona no autorizada para emitirlo, en el caso de una empresa donde los únicos autorizados para librar un cheque son el representante legal y el contador general, y es el caso que un miembro de la junta directiva se toma atribuciones de elaborar y firmar un cheque a favor de una tercera persona, este título valor es sujeto de persecución penal, o el caso que un particular lo gire en una chequera ajena.

C) SUJETOS

En las dos primeras modalidades recogidas en la ley, el sujeto activo es el librador, entendiendo por tal a la persona que puede disponer de fondos mediante el cheque, al mantener un contrato expreso o tácito, en ese sentido, con un banco, sin que puedan serlo otras personas, como

³⁰/ Moreno Carrasco, Francisco y otros, Op. Cit. Pag. 39.

los endosantes. En el último número del artículo, el sujeto activo será quien materialmente extiende el cheque aunque no mantenga el contrato de cheque con una entidad bancaria.

En el caso de representantes de personas físicas o jurídicas, se aplicará el Art. 38, este inciso consiste en la aplicación del artículo 38 del Cd. Pn. Que tiene como epígrafe “actuar por otro”, cuando actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación o voluntaria de otro, responderá penalmente.

Retomando la opinión de los autores del código penal comentado, escrito por Moreno Carrasco, y otros el sujeto pasivo será en primer lugar, la sociedad, como titular del bien jurídico consistente en la seguridad del tráfico mercantil y en segundo lugar, el titular del patrimonio en cuyo favor existe la expectativa de que se pague el cheque.

D) TIPO SUBJETIVO

Retomando nuevamente los criterios de los autores del código penal Moreno Carrasco y otros, caben todas las modalidades del dolo, sin que sea precisa la concurrencia de otros elementos, cuando el sujeto activo libra un cheque sin estar plenamente seguro de la existencia de fondos del poder del librado, pero aceptando que puede no haberlos, el hecho se comete con dolo eventual, no obstante de saber de que esa acción es delictiva y siempre ejecuta la acción.

Cabe mencionar que este tipo penal, no admite el delito imperfecto o tentado según el artículo 24 del Cd, Pn., ya que es un delito de resultado, es decir, que la adecuación a la norma penal, se comete cuando el cheque es reclamado para su cobro en un Banco, es ahí donde se perfecciona el delito.

F) CONCURSO APARENTE DE LEYES Y PENALIDAD.

El inciso final del artículo, declara expresamente aunque son delitos diferentes, la subsidiaridad del delito de cheque sin provisión de fondos respecto al tipo de estafa. Este precepto es una aplicación concreta de la regla del numeral 2 del Art. 7 del Código Penal y por tanto, el tipo de cheque sin provisión sólo será aplicable cuando el hecho no sea punible como estafa y si el hecho es punible, por aplicación de este tipo, no procederá su sanción mediante el tipo ahora comentado. La aplicación de este inciso final se producirá cuando el sujeto activo del delito de estafa se sirva de un cheque sin provisión para fingir solvencia o cuando, de otro modo, el cheque sin provisión sea parte, constituya o integre el engaño de la estafa.³¹

En otras palabras podemos decir, que este principio es denominado teoría de la subsunción cuya fundamentación se basa en que el delito más grave absorbe al delito de menor gravedad delictiva; en el caso particular el procedimiento particular se somete al procedimiento común.

Es importante determinar que para efectos de penalidad serán aplicable las reglas del delito continuado reguladas en el Art. 42 del Código Penal, cuando el agente con un propósito criminal aprovechándose de condiciones semejantes de tiempo, modo, lugar y de manera de ejecución, se cometen varias infracciones penales de la misma disposición legal que protege el mismo bien jurídico. Tómesese en cuenta que para que sea aplicable las reglas de este concurso de delitos, debe de ser la misma víctima, y los cheques deben de ser librados en fechas diferentes, por diversos o un mismo negocio; y para efectos de aplicación penal se estará a lo regulado en el Art. 72 del Código Penal y en la responsabilidad civil se deberá abordar la totalidad del monto defraudado.

Tómesese en cuenta igualmente que si los cheques son varios y librados en una misma fecha, a favor de una misma persona y si estos carecen de fondos el delito cometido será uno solo, ya que la intención era defraudar con un mismo medio de engaño –cheques- y el dolo era uno

³¹/ Moreno Carrasco, Francisco y otros, Op. Cit. Pag. 39.

solo, para este caso la pena a imponer deberá estar bajo los parámetros regulados en el Art. 62 del Código Penal.

Finalmente para efectos de penalidad, si los cheques sin fondos librados por el sujeto activo fueren varios, aun de la misma fecha y diversas víctimas, se estará a la penalidad que se regula en el Concurso Real de Delitos según lo dispuesto el Art. 41 Pn.- y en este caso de acuerdo a lo regulado en el Art. 71 Pn., al sujeto activo del delito se le impondrán todas las penas correspondientes a los delitos cometidos.

CAPITULO III

HIPOTESIS DE TRABAJO

3.1 PRESENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

3.1.1 FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS

Sobre la base de la información recopilada en el marco de análisis y con relación al problema planteado, el grupo de investigación, formuló la hipótesis de investigación, la cual constituye una respuesta a la problemática que se investiga, esta se formula de la siguiente manera:

“La falta de fundamentación de la acusación, y la desnaturalización del título valor, en el ejercicio de la acción penal del delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, para los procesos que se tramitan en los Tribunales de Sentencia de San Salvador, inciden en las Inadmisibilidades que se declaran y las Sentencias Absolutorias que se emiten”.

3.1.2 FUNDAMENTACION DE LA HIPÓTESIS

La fundamentación de la hipótesis se sustenta de la siguiente manera: A partir del año de 1998 el día veinte de abril, según Decreto Legislativo 1,030, entró en vigencia el Código Penal y el Código Procesal Penal mediante Decreto Legislativo 904 del mismo año y fecha, estableciendo para tal efecto el delito tipo de **“cheque sin provisión de fondos”** y el **“procedimiento”** a seguir para la tutela del mismo dentro del proceso penal.

Mediante los decretos antes referidos se creó una competencia especial de conocimiento del delito en mención a los tribunales de sentencia, estableciendo con ellos de una forma exclusiva

y reservada, ante quien y cómo debía iniciarse los procesos penales respecto a este delito. En el presente trabajo se ha logrado determinar que muchas acusaciones han sido declaradas inadmisibles porque las partes procesales en este caso el acusador, no presenta la acusación con las formalidades que la ley establece de conformidad con los Arts. 400 y siguientes del Código Procesal Penal, relacionados con el Art. 314 y 317 del mismo cuerpo legal, siendo éstas objeto de prevenciones, previo a admitir las mismas, o en su caso declaradas inadmisibles en el mismo auto de recibido de la acusación, cuando la falta de fundamentación de la acusación es a tal grado que lo recomendable es mejor que se presente una nueva, lo anterior se debe a desconocimiento, descuido o negligencia, ya que las prevenciones cuando se hacen en su caso no son evacuadas, lo cual implica que el Tribunal de Sentencia correspondiente declara inadmisibles por *primera vez* la acusación, lo que tendrá un retraso en la búsqueda de justicia del sujeto que se ha visto vulnerado en sus derechos.

Por otra parte, cuando estos procesos han llegado hasta la etapa de Vista Pública, hasta la fecha dentro del ámbito territorial de San Salvador, en las sentencias que se han podido analizar, estas en su mayoría son de carácter absolutorio y es una minoría la que terminan en una sentencia condenatorias, en razón al delito de cheque sin provisión de fondos, lo anterior en la mayoría de casos se ha evidenciado que el título valor u objeto base de la acción (cheque) ha sido utilizado como un medio de garantía y no de pago.

En la opinión de los autores del Derecho en materia de cheques, como por ejemplo, el Dr. Hernán Silva Silva, en su obra “El Delito de Giro Doloso de Cheques” determina que cuando el cheque es dado en garantía, a pesar que se reconozca su validez legal, se desnaturaliza su finalidad misma, de ser una orden inmediata a su presentación ya que sí las partes desean cautelar sus derechos tienen otros tipos de seguridad o cauciones reconocidas en la legislación civil o mercantil –tales como el pagaré y la letra de cambio-.

3.2 OPERATIVIZACION DE LA HIPÓTESIS

3.2.1 VARIABLES E INDICADORES

A) Las variables:

***Variable independiente:** La utilización del título valor –cheque- utilizado como un medio de garantía y no de pago, ha contribuido a que los fallos judiciales sean desfavorables a los terceros afectados.. (Vx).

***Variable dependiente:** El procedimiento de la acción penal privada en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, es uno de los medios que la ley ha estipulado para la protección del Orden Socioeconómico (Vy).

B) Los indicadores

****Variable independiente:** El problema del delito de cheque sin provisión de fondos, radica en la no correcta utilización del título valor, ante los Tribunales de Sentencia. (Vx).

X1 Sentencias absolutorias (VI)

X2 Acusaciones inadmisibles. (VI)

X3 Prevenciones no subsanadas. (VI)

***Variable dependiente:** El libramiento de un cheque sin provisión de fondos debe ser de competencia de los Tribunales de lo Mercantil en atención al principio de mínima intervención del Derecho Penal (Vy).

Y1 Los Procedimientos ejecutivos, es otro medio a utilizar.(VD)

Y2 La acusación bien fundamentada, permite una sentencia favorable a los intereses del que acusa. (VD)

Y3 Mayor accesibilidad a la justicia en la jurisdicción a nivel local, en los Tribunales de Sentencia. (VD)

Como resultado del análisis a las variables e indicadores, se obtuvo una lista de preguntas que fueron depuradas y sirvieron como base para elaborar las herramientas de campo correspondientes. La lista es la siguiente:

- 1- ¿Considera el hecho, que el escrito de acusación presentado por la parte acusadora no reúna los requisitos jurídicos y fácticos para su admisibilidad, incide en una retardación de justicia para la parte afectada, en lo que respecta al delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?
- 2- ¿Considera que el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, regulado en el artículo 243 del Código Penal, es una tipificación efectiva para la protección del orden socioeconómico.?
- 3- ¿Considera que existe un desconocimiento por parte de un grupo de Abogados litigantes, en lo que respecta al procedimiento de la acción penal privada y, ello afecta en la protección del orden socioeconómico, en el Delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?
- 4- ¿Considera que el protesto del Cheque como base de la acción, constituye un requisito de procesabilidad, previo a incoar la acción penal por el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?
- 5- ¿Considera que la utilización del cheque emitido como caución, para garantizar una obligación, es objeto de protección penal, por el delito de cheque sin provisión de fondos?
- 6- ¿Inciden de una forma más efectiva, la vigencia y aplicación de los códigos penal y procesal penal en la protección del Orden Socioeconómico, en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?
- 7- ¿Considera que el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, dada la mínima intervención del estado en el derecho penal, debe ser una conducta no tipificada como delito y solo debe proceder en materia mercantil?

8- ¿Considera que las salidas alternas dentro del proceso penal como la conciliación o el perdón judicial, son salidas efectivas dentro del Procedimiento de Acción Penal Privada, en lo que respecta al delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?

9- ¿Considera que los elementos constitutivos del tipo penal del artículo 243 del Código Penal, deben ser reformados, en especial con respecto a imponer de acuerdo a la cuantía que se defrauda, para una mejor protección del Orden Socioeconómico, en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos.?

10- ¿Considera que para el ejercicio de la acción, en el delito de cheque sin provisión de fondos en cuanto a su tramitación, debe ser de instancia pública y no de instancia privada, para que haya una mejor accesibilidad a la justicia, especialmente cuando estamos ante cantidades defraudadas ínfimas en este delito?

11- ¿Considera que el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, debe de ser competencia del Tribunal de Sentencia en forma colegiada, de acuerdo a la cuantía que se litiga para que haya una efectiva protección del Orden Socioeconómico?

3.2.2 TECNICAS APLICADAS

En la presente investigación se aplica las técnicas siguientes: La encuesta a los Abogados litigantes en materia penal, para determinar la efectividad de la acción penal y el desempeño de los Jueces de Sentencia. Igualmente se hará uso de la técnica de la observación directa mediante del análisis de casos.

Lo anterior nos permite determinar si la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, se acepta o se rechaza.

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1 PRESENTACIÓN E INTERPRETACION DE RESULTADOS TERMINALES.

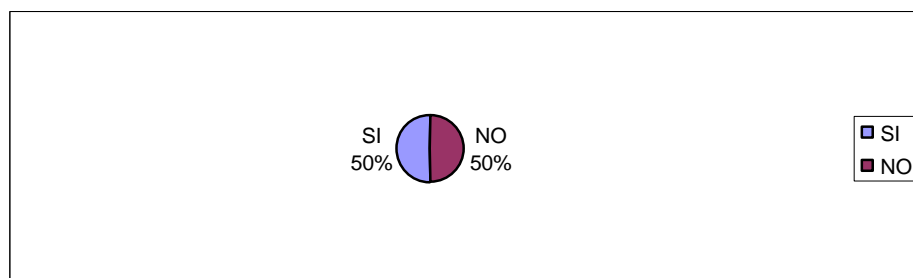
Como consecuencia de la ejecución de la investigación, a continuación presentamos los resultados de las preguntas formuladas y las respuestas obtenidas como producto de las mismas, lo que nos permite interpretar los datos obtenidos en la siguiente forma:

4.1.1 ENCUESTA PARA ABOGADOS EN EJERCICIO LIBRE DE SU PROFESIÓN

A continuación se presenta los resultados de la encuesta a cincuenta abogados autorizados de la República de El Salvador y en ejercicio libre de la profesión, cuyas preguntas surgen como una necesidad a la conveniencia de esta investigación y la misma arrojó los siguientes resultados:

- 1- ¿En el ejercicio de su vida profesional, en alguna ocasión a ejercido la acción penal a efecto de acusar penalmente por el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	25	25	50
%	50 %	50 %	100 %

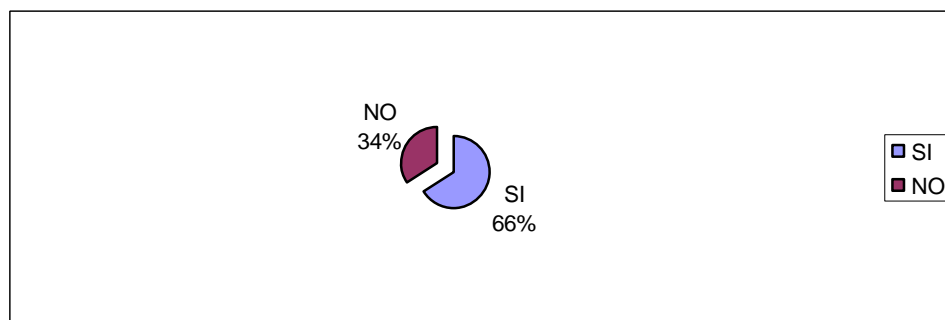


Como puede observarse, el 50 % de los abogados litigantes, manifestó que en efecto ha promovido la acción penal para acusar penalmente por el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos; pero contrario a lo anterior el restante 50% de los abogados litigantes manifestó en relación a esta pregunta que no ha ejercido la acción penal a efecto de acusar penalmente por el delito antes referido.

Lo anterior nos permite afirmar que un grupo considerable de abogados en ejercicio libre de su profesión no han ejercido la acción antes indicada desde la entrada en vigencia de los Códigos Penal y Procesal Penal; como grupo consideramos que un considerable numero de abogados en ejercicio, en ciertos casos no ejercen este tipo de acción penal, que se ha indicado por desconocer los trámites procesales y la forma de cómo entablar la acusación en el tipo de delitos que ahora nos ocupa; podrá afirmarse además que otro grupo de abogados en ejercicio de su profesión no han ejercido la acción penal en este tipo delitos por que no se les ha presentado la oportunidad.-

2- ¿A su criterio el Tipo Penal de Cheque Sin Provisión de Fondos, debe dejar de ser una conducta sancionada como delito?

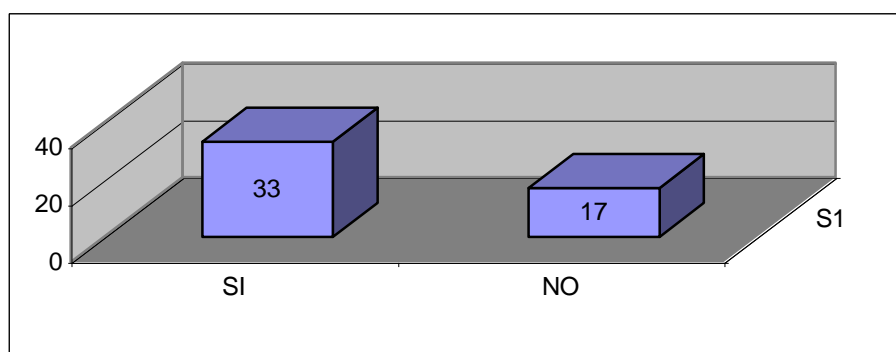
CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	33	17	50
%	66 %	34 %	100 %



En relación a esta pregunta es bueno considerar la respuesta que se ha obtenido por parte de las personas encuestadas, ya que de estos profesionales del derecho el 66 % manifiesta que el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos debe dejar de ser una conducta sancionada como delito, y en todo caso esta acción legal debería ser ejecutada por la vía civil mercantil o civil respectiva, en razón que el documento base (cheque) tiene la fuerza ejecutiva necesaria que la ley mercantil le reconoce tal efecto; a lo anterior es necesario considerar que el derecho penal es la ultima expresión de violencia que usa el Estado en contra de los ciudadanos, de ahí que debe ser considerado el derecho penal como *ultima ratio*. Sin embargo muchas personas contrario a lo expresado por la mayoría en esta interrogante, que es un 34 % considera que el delito antes indicado no debe desaparecer de la esfera penal, lo anterior a criterio de nuestro grupo se debe a que muchos abogados ven mas efectiva el uso de la Acción Penal que la Civil, por la sanción punitiva a que se ve amenazada la persona acusada, cosa que no acontece en la esfera civil o mercantil.

3- ¿Considera que el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, en cuanto a su ejercicio de acción, sea este regulado bajo un procedimiento común y no especial?

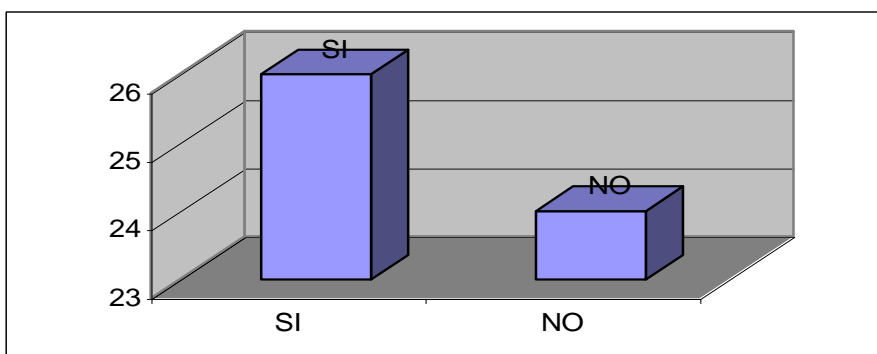
CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	33	17	50
%	66 %	34 %	100 %



Esta interrogante nos arroja un parámetro de análisis muy importante, ya que el 66 % de los abogados encuestados es del criterio que la Acción Penal en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos debe ser regulada bajo un procedimiento común y no especial como en la actualidad se regula; será necesario considerar entonces que bajo esa óptica la parte ejecutora de la acción penal tendría que estar bajo el cargo de la Fiscalía General de la República, ya que bajo esta entidad estatal se encuentra la materialización del poder punitivo del Estado, entonces esta acción penal bajo esa perspectiva no tendría cabida bajo el procedimiento de Acción Privada que regula los Arts. 400 y siguientes del Código Procesal Penal. El 34 % de los encuestados considera únicamente que la Acción Penal no debe ser ejercida por la Fiscalía General de la República, en caso de ser este un delito (ya referido) de procedimiento común y no especial.

4- ¿Para un mejor acceso a la justicia del afectado por un título valor (cheque sin fondos) considera justo que dicho delito, la acción penal sea ejercida por la Fiscalía General de la República como en otros delitos y no por acusadores particulares?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	26	24	50
%	52 %	48 %	100 %

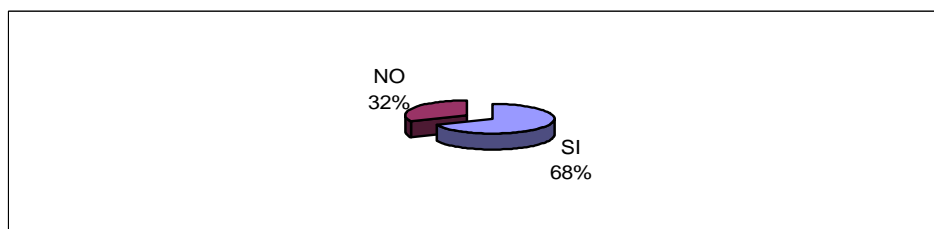


Resulta importante analizar los datos obtenidos de esta interrogante, que concuerdan claramente con la pregunta anteriormente planteada, ya que el 52 % de los abogados entrevistados opinan que la acción penal en este tipo de delitos debería ser ejercida por la Fiscalía General de la República, lo anterior en razón de los costos que genera para el tercero afectado, en contratar a un abogado particular para que inicie en su favor un proceso de la naturaleza que ahora nos ocupa, sumado a lo anterior que cuando el título valor ampara y respalda una cantidad ínfima, no cabra posibilidad alguna que un abogado le tome su caso, ya que el costo del trámite procesal y de representación será mayor que el importe defraudado.

Un 48 % de los abogados encuestados manifestó que el delito tipificado en el Artículo 243 del Código Penal, su acción penal debe ser ejercida por acusadores particulares y no por la Fiscalía General de la República, lo anterior en razón que este tipo de procesos genera un importante ingreso por la prestación de servicios profesionales y tramitándose este proceso bajo la responsabilidad de abogados particulares permite en cierto modo una mayor agilización en la tramitación de procesos, cosa que no sucede con el Ministerio Público Fiscal.

5.- ¿A su juicio tienen incidencia relevante en el acceso a la justicia penal, la vigencia de los actuales Códigos Penal y Procesal Penal, en lo que respecta al ejercicio de la acción penal en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	17	8	25
%	68%	32%	100 %



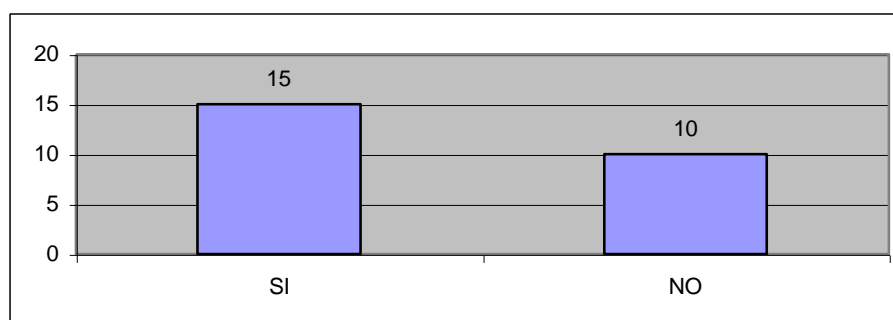
Es importante aclarar que a partir de la interrogante número cinco, dentro de nuestra encuesta solicitamos al entrevistado que continuaran contestando las preguntas únicamente aquellos profesionales que habían ejercido la Acción Penal en el delito que nos ocupa, ya que solo bajo ese rango se podría contestar las interrogantes planteadas siguientes, de ahí ha de advertirse que del universo de personas encuestadas únicamente el cincuenta por ciento había ejercido la acción penal, tal como se indicó en la interrogante número uno de esta encuesta.

Con la aclaración anterior pasaremos a analizar esta quinta interrogante formulada. El 68 % de los encuestados consideró que la entrada en vigencia de los cuerpos legales normativos como lo son los Códigos Penal y Procesal Penal, han presentado una incidencia relevante en el acceso a la justicia penal, lo anterior puede interpretarse en el sentido que la persona que se ve defraudada en su patrimonio por el libramiento de un título valor (cheque) sin fondos, perfectamente tiene la vía legal de poder acusar penalmente al emisor de ese título valor, y así hacer uso del poder punitivo del Estado, que ha quedado expresado por el legislador al tipificar como delito el Libramiento de Cheque Sin Provisión de Fondos.

Contrario a lo anterior un 32 % de los encuestados, consideró que la entrada en vigencia de los actuales Códigos, no han presentada ninguna relevancia, ya que este delito se encontraba regulado en la normativa penal y procesal penal derogada y en ese caso el afectado por un cheque sin provisión de fondos, únicamente bastaba con su denuncia para proceder penalmente en contra del librador del título valor, caso hoy en día que la persona afectada tiene que acudir a contratar los servicios profesionales de un abogado.

6.- ¿De los procesos que usted ha tramitado ante los Tribunales de Sentencia, bajo el tipo penal de Cheque Sin Provisión de Fondos, considera acertado el cumplimiento a los requisitos legales que la ley exige para la admisión de una acusación?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	15	10	25
%	60%	40%	100 %

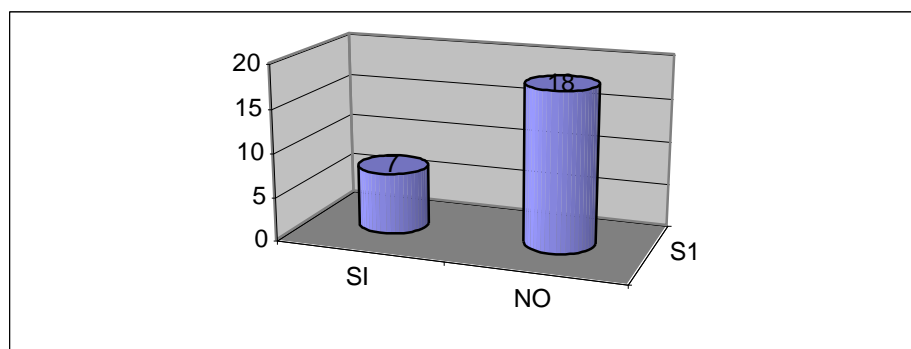


El 60 % de los abogados encuestados manifestó que los Tribunales de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, le dan pleno cumplimiento a las normas legales aplicables para admitir una acusación que se ha presentado invocando el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, ello implica que el acusador particular debe cumplir plenamente con los requisitos que su acusación debe contener para efectos que no se le dé aplicabilidad al Art. 96 Pr. Pn.-

Un 40 % de los encuestados consideró que los Tribunales de Sentencia de esta Ciudad, no le dan pleno cumplimiento a las normas legales bajo las cuales se debe de analizar una acusación penal por el delito antes indicado, y en caso de faltar algunos de los requisitos que regula el Art. 314 Pr. Pn.- se deben hacer las prevenciones de ley, de acuerdo a lo regulado en el Art. 96 Pr. Pn.-; sin embargo en la práctica no acontece así, ya que varios Tribunales de Sentencia, en vez de prevenir la subsanación de omisiones optan por declarar inadmisibile la acusación.

7- Considera que los Tribunales de Sentencia, cumplen los plazos señalados por la ley para un correcto uso de acción penal en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	7	18	25
%	28%	72%	100 %

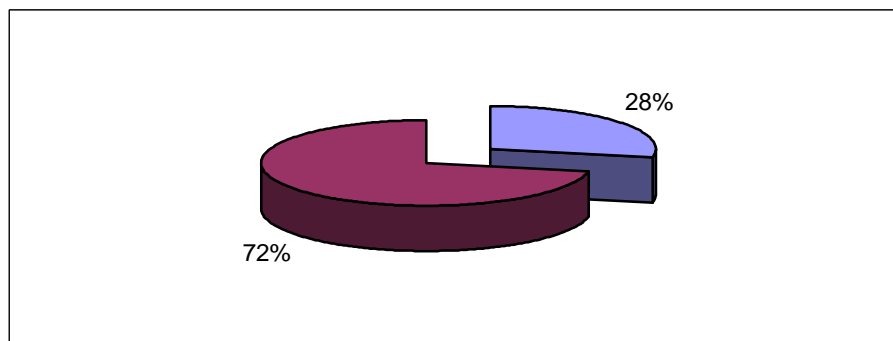


El 72 % de los abogados encuestados manifestó que los Tribunales de Sentencia no cumplen con los plazos procesales que la ley ha establecido para la tramitación de los procesos de acción privada, especialmente cuando estamos frente al delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, ello a criterio de este grupo genera un grave perjuicio económico al tercero afectado, por el libramiento de un cheque sin fondos, ya que se tiene que ver sometido a la mora judicial para sus problemas jurídicos puedan verse resueltos.

Un 28 % de los encuestados consideró que los Tribunales de Sentencia cumplen con los plazos procesales, especialmente en el caso que ahora analizamos; este grupo de trabajo es del criterio que esta minoritaria representación que manifiesta que se cumple con los plazos procesales, son aquellos profesionales que sus procesos han terminado con la aplicación de salidas alternas, y sus casos no han llegado hasta la etapa de vista pública.

8- ¿Ha ejercido la acción penal en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, en la que su acusación ha sido declarada inadmisibile por incoar una acción con un Cheque emitido como garantía y no pago?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	7	18	25
%	28%	72%	100 %

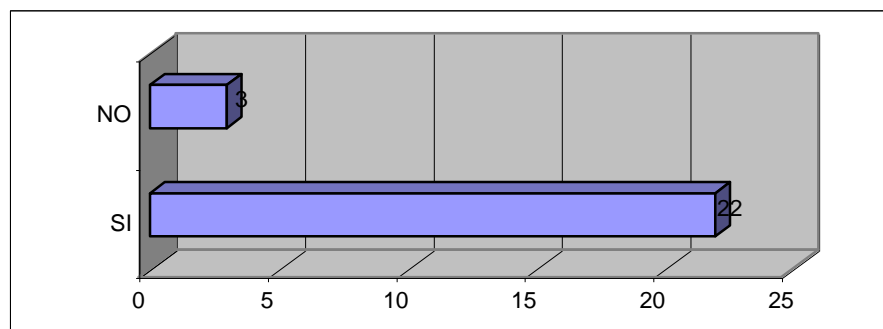


En esta interrogante el 72 % de los encuestados manifestó que nunca se le ha declarado inadmisibile una acusación penal en la cual se halla utilizado el cheque como caución para garantizar una obligación, lo cual implica que en buena medida se le esta dando plena aplicación a la naturaleza propia del cheque, que es ser un medio de pago y no para garantizar obligaciones.

El 28 % de los abogados, manifestó que en alguna ocasión ya les ha sido declarada inadmisibile una acusación penal incoada por el delito de Cheque Sin provisión de Fondos, por haber sometido a la vía penal un título valor (cheque) que sirvió para garantizar una obligación y no para pagar la misma; es de aclarar que en este apartado los señores Jueces de Sentencia son bien cauteloso en verificar la relación circuncidada de los hechos y descartar la posibilidad de admitir una acusación con este defecto de fondo.

9- ¿En las causas que ha tramitado por el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, ante los Tribunales de Sentencia, han terminado estos en su mayoría en sobreseimientos definitivos por la aplicación de salidas alternas?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	22	3	25
%	88%	22%	100 %

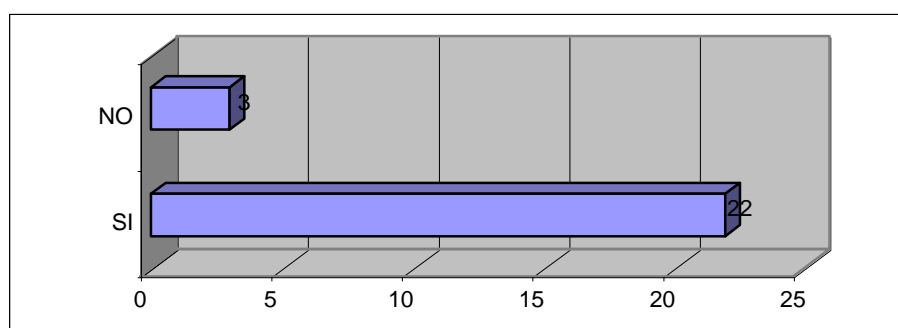


El 88 % manifestó que en efecto las acciones penales que han ejercido en tipo de procesos penales que nos ocupan como estudio, han finalizado bajo la aplicación sobreseimientos definitivos como salidas alternas, y la mas aplicada de las salidas para dar paso al sobreseimiento definitivo es la *conciliación*, esto implica que la mayoría de casos no llegan a la etapa de vista pública.

El 22 % de los encuestados únicamente manifestó que sus procesos penales iniciados por el delito de Cheque sin Provisión de Fondos, no han tenido la aplicación de salidas alternas, lo que implica confirmar que un número mínimo de procesos penales son los que llegan a juicio. Consideramos como grupo que la conciliación si es una salida viable para agilizar los procesos y darlos por terminados en sobreseimientos definitivos, ello en aplicación al principio de economía procesal, pues por un lado los Tribunales evitan un desgaste del sistema judicial, y además las partes materiales reparan de una manera amigable o conveniente su problema legal.

10- ¿Considera que la principal causa de la falta de tutela de derechos patrimoniales del orden socioeconómico, se debe a que el documento base de la acción penal (cheque) es utilizado como medio de garantía y no de pago en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	23	2	25
%	89%	11%	100 %

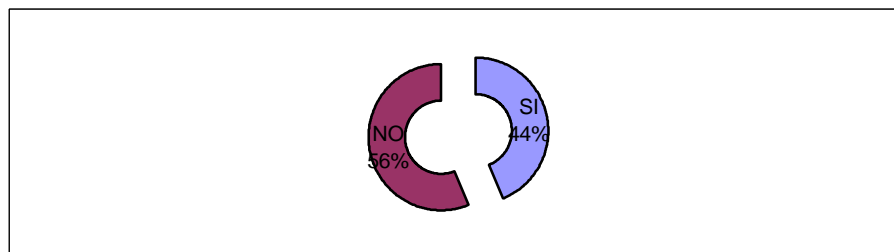


El 89 % contestó, que en efecto la causa principal de la falta de tutela de los derechos socioeconómicos en el delito tipificado en el 243 del Código Penal, relativo al Cheque Sin Provisión de Fondos, se debe a la desnaturalización del título valor (cheque) ya que las personas

pretenden llevar a la esfera penal obligaciones meramente mercantiles, bajo la óptica de la utilización del cheque de una manera bajo la cual no esta protegida por el ámbito penal. Bajo esta interrogante un minino 11 % contestó que esa no es la causa principal de la falta de tutela de los derechos del orden socioeconómico, sin embargo la gran mayoría encuestada en este interrogante es del criterio que los proceso penales fracasan por la desnaturalización del título valor cheque.

11-¿En las acusaciones presentadas por el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, le han autorizado el Auxilio Judicial, por parte de los Tribunales de Sentencia?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	11	14	25
%	44%	56%	100 %

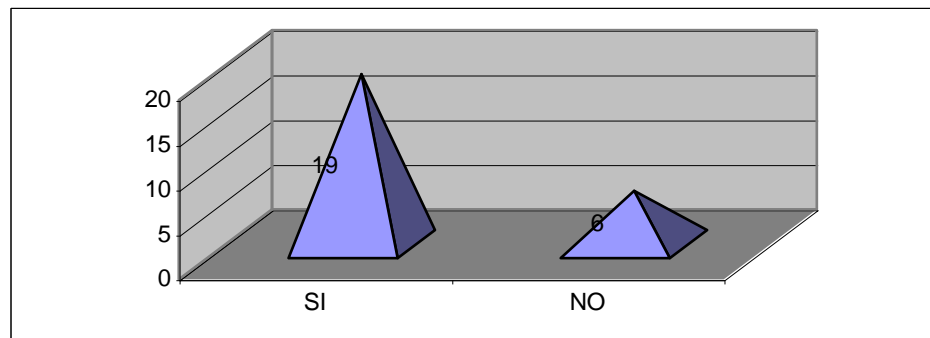


Bajo la óptica de esta interrogante podemos establecer que buen porcentaje de abogados que ejercen la acción penal en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos hacen uso de la herramienta legal del Auxilio Judicial, cuando hay actos jurídicos o elementos de prueba que no pueden ser obtenidos por los acusadores particulares, de ahí que se establece por medio de esta interrogante que un 44 % de los abogados encuestados han hecho uso de esta herramienta legal, ya sea para completar sus acusaciones particulares, o en su caso para solicitar medios de prueba que por sus propios medios no pueden obtener.

El 56 % de la muestra encuestada, contestó que no ha hecho uso del auxilio judicial, y a ello este grupo de trabajo puede interpretar que por un lado no ha existido la necesidad de utilizarlo y por otra parte que se desconozca su utilidad practica.

12- ¿Considera que bajo la modalidad de un Poder General con Cláusula Especial, la acción penal en el Delito de Cheque Sin Provisión de Fondos puede ser ejercida ante los Tribunales de Sentencia?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	19	6	25
%	76%	24%	100 %

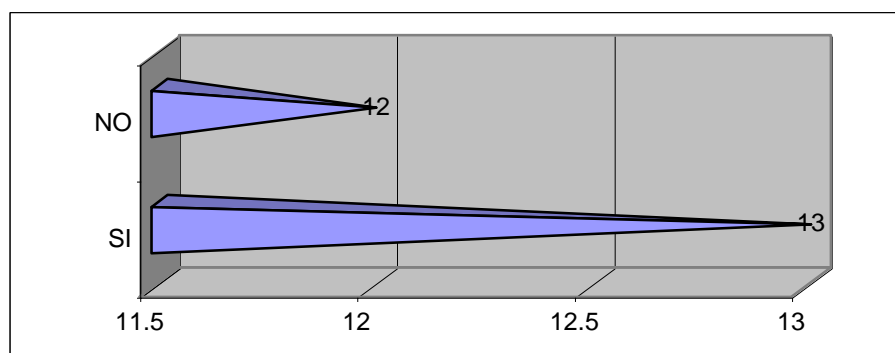


El 76 % de los abogados encuestados manifestó que en efecto la acción penal en el Delito de Cheque Sin Provisión de Fondos puede ser ejercida bajo la modalidad o uso de un Poder General Con Cláusula Especial, cuando el Art. 400 Inc. 1ª Pr. Pn., establece que el poder debe ser de naturaleza especial, y esta es una de las mas constantes prevenciones que se hace a los acusadores a efecto que le den cumplimiento a ese precepto legal antes invocado; o en el peor de los casos las acusaciones son declaradas inadmisibles por no estar legitimada la personería de la parte acusadora. Tan solo un 24 % de los encuestados contesto correctamente esta interrogante, lo cual

implica que un mínimo del universo de la muestra encuestada conoce este parámetro legal. Como grupo consideramos que la ley no debe de ser interpretada de una forma gramatical, sino de una forma amplia y extensiva, de ahí que según nuestro criterio es perfectamente aplicable para legitimar la personería de un acusador particular el Poder General con Cláusula Especial, ya que el mismo es un mandato general que contiene una encomienda especial y específica.

13- ¿Considera que la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia que se emite, en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, por parte del Tribunal de Sentencia es adecuada a los parámetros que regula la ley, especialmente en el Art. 357 Pr. Pn.?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	13	12	25
%	52%	48%	100 %

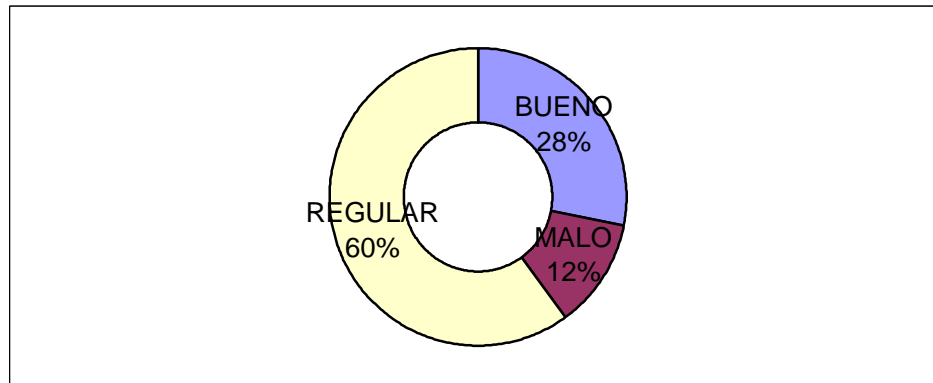


El 52 % de los abogados encuestados respondieron que las sentencias emitidas por los señores Jueces de los Tribunales de Sentencia fundamentan debidamente las mismas, tal como la ley lo ordena. Sin embargo un considerable 48 % considera lo contrario, en el sentido que las sentencias

no son emitidas con los debidos fundamentos legales, y ello da la pauta a los abogados de este criterio que puedan hacer uso de los recursos que la ley franquea, como lo es en este caso el Recurso de Casación, por ser el pertinente que la ley ha regulado al efecto.

14- ¿Que opinión le merecen los criterios doctrinarios que los Tribunales de Sentencia utilizan para fundamentar sus sentencias e interpretar la prueba vertida en el proceso que desfilan en la audiencia de juicio?

CALIDAD	BUENO	REGULAR	MALO	TOTAL
FRECUENCIA	7	15	3	25
%	28%	60%	12%	100 %

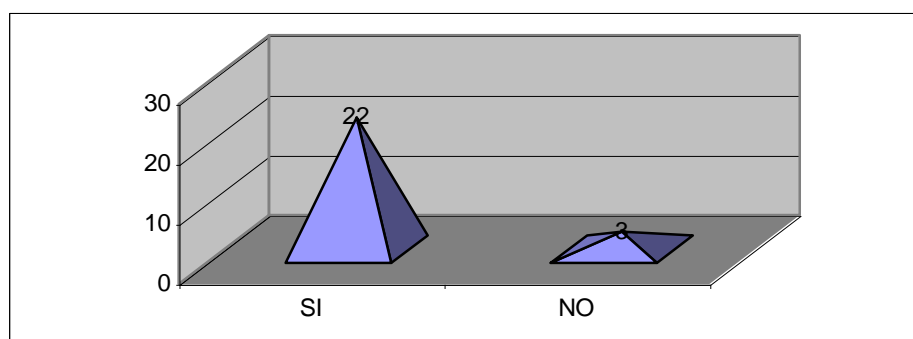


En cuanto a los criterios doctrinarios utilizados por los señores jueces, para fundamentar sus sentencias en el delito de Cheque Sin Provisión, cuando llega a su etapa del juicio, el 60 % de los abogados considera regular el desempeño en este punto de los señores jueces; un 12 % lo considera malo; y un 28 % lo considera bueno. Debemos entender entonces que los Tribunales de Sentencia bajo la óptica de esta interrogante es aceptable los criterios que se han utilizado a esta

fecha, resaltando entre ellos, aquel parámetro que regula que el Cheque es un medio de pago, y que bajo esa única óptica puede ser acogida o protegida por vía penal, y nunca cuando el título valor es usado para garantizar obligaciones.

15- ¿Considera acertada la creación de la Oficina Distribuidora de Procesos para la presentación de las acusaciones penales en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, o estas deberían ser presentadas bajo la modalidad de turnos como en otros casos?

CALIDAD	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA	22	3	25
%	88%	12%	100 %



En relación a esta interrogante el 88 % de los encuestados considera acertada la creación mediante Decreto Legislativo N° 772 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial N° 231 Tomo 345 de fecha diez de diciembre del mismo año, de la Oficina distribuidora de Procesos con el objeto de determinar el Tribunal de Sentencia de San Salvador competente para conocer del hecho acusado por el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos; este parámetro ayuda a crear un ambiente de imparcialidad ya que hasta el momento de la presentación de la acusación privada respectiva es que se conoce el Tribunal de

Sentencia que será el competente para conocer de ese caso en particular. Únicamente un 12 % considero viable la modalidad de turnos. Antes de la entrada en vigencia de la oficina antes indicada la presentación de las acusaciones privadas estaba sometida a la competencia territorial de cada Tribunal de Sentencia.

4.1.2 ANALISIS DE CASOS ESPECIFICOS –OBSERVACIÓN DIRECTA-

A efecto de establecer el procedimiento en el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales de Sentencia por el delito de Cheque de Sin Provisión de Fondos, visto desde la perspectiva practica, hemos recopilado y analizado a manera una serie de casos a manera de ejemplo, para sostener los argumentos que hemos vertido en nuestro tema de investigación, y a continuación pasamos a indicar y analizar los mismos:

1) En el Tribunal Quinto de Sentencia de esta Ciudad, procedimos a analizar la causa penal con referencia numero 123-2002, la cual es instruida en contra del señor **G**, por la imputación del delito de Cheque Sin Provisión de Fondos en perjuicio del Orden Socioeconómico y de la expectativa de pago de **H**, en la cual por cumplir con todos los requisitos legales fue plenamente admitida, y una vez de forma inmediata en el auto de admisión de la acusación y se señalo la audiencia de intimación y la respectiva audiencia conciliatoria; sin embargo previo a la celebración de la audiencia conciliatoria las partes materiales llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, de lo cual el acusador particular informo al Tribunal a efecto que se emitiera el correspondiente sobreseimiento definitivo, la cual es una salida alterna que regula el Procedimiento de Acción Penal Privada, **en** el Art. 308 Numero 4 Pr. Pn.- en relación con el Art. 31 Numero 2 Pr. Pn., y Art. 32 Inciso Primero Numero 6 del mismo cuerpo legal; tomando en consideración que en este tipo de delitos priva únicamente el interés particular de la persona ofendida sobre el interés público de persecución de los hechos delictivos. En este caso en la relación hechos se estableció que el titulo valor fue librado para pagar, por parte de la acusada una deuda contraída anteriormente, como consecuencia de la compra de productos varios.

2) Por otra parte en el Tribunal Primero de Sentencia de esta Ciudad, procedimos a verificar la causa penal bajo referencia numero 71-195-2000, en la cual el Tribunal luego de desfilada la prueba en el juicio oral y publico absolvió al señor **C**, por la imputación del delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, en perjuicio del Orden Socioeconómico y la expectativa de pago del señor **D**, en razón que en juicio se probó que el cheque objeto y base de la acción penal no fue utilizado como medio de pago, sino para garantizar otras obligaciones, ósea que el cheque fue dado en garantía. Este es para ejemplo un caso práctico en el cual se desnaturaliza la acción penal del titulo valor y lleva a las consecuencias jurídicas desfavorables que hemos sostenido durante nuestra investigación. En la audiencia de juicio se estableció según los hechos fácticos probados, que el titulo valor fue librado para garantizar una obligación y no para realizar un pago, tal como lo exige el titulo valor cheque.

3) Igualmente procedimos analizar una acusación penal privada que fue declarada inadmisibile, por no cumplir con los requisitos legales para su admisión, a continuación enunciamos el caso en particular:

En la causa penal con referencia numero 229-1-2001, seguida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta Ciudad, en contra del señor **E**, por la imputación del delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, en perjuicio del orden Socioeconómico y la expectativa de pago de **F**. Se declaro INADMISBLE la acusación en el mismo auto de recibido, ya que luego de analizarse la misma se concluyo que esta no cumplía con los requisitos legales siguientes: i) No se identificaba plenamente a la persona acusada, sin embargo para completar la acusación, el acusador particular no hizo uso del auxilio judicial previo que señala el Art. 401 Pr. Pn.; ii) No hay una clara, precisa, circunstanciada y especifica del hecho atribuido; ya que no se establece el lugar , hora y fecha o la ocasión por la cual se libro el cheque –Art. 314 N^a 3 Pr. Pn.-; iii) Igualmente se verifico que la acusación no contenía una fundamentación de la imputación con la expresión de los elementos que la motivan, y tampoco la acusación contenía el ofrecimiento de prueba, con la expresión de los

hechos a probar con cada elemento probatorio –Art. 314 N° 4 y 5 Pr. Pn.-. Todo lo anterior permitió concluir al Tribunal que la acusación no reunía los requisitos prescritos por la ley y en consecuencia fue declarada inadmisibile, quedando expedito el derecho a la persona afectada para que pueda plantear la acusación de nuevo, de acuerdo a lo regulado en el Art. 96 Inc. Final del Código Procesal Penal.

4) Procedimos a analizar y verificar la causa penal bajo Referencia numero 182-1-2001 Acum. 73-3-2002, que se ventilo en el Tribunal Cuarto de Sentencia de san Salvador, en la cual se condeno al señor acusado **A**, por la imputación del delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, en perjuicio del Orden Socioeconómico y la expectativa de pago del señor **B**.

El Tribunal sentenciador luego de analizar la prueba desfilada durante el plenario, concluyo que en efecto el Cheque objeto y base de la acusación penal fue utilizado como medio de pago de una obligación y la transacción que origino el libramiento del titulo valor fue una relación comercial, propia del tráfico mercantil, que tutela el Estado a través de la aplicación de la ley penal. Por tanto la sentencia emitida fue de carácter condenatorio, y se impuso al condenado la pena de dos años de prisión. En este caso se estableció plenamente tal como se acuso, que los cheques librados fueron dados en pago, tal como se deja establecido en la sentencia de merito en el apartado de la valoración de la prueba.

Los casos tomados como ejemplos y que antes hemos detallado, serán agregados a nuestro trabajo de investigación en el apartado de los anexos, a efecto que los mismos puedan ser consultados por las personas que tengan interés en ampliar en detalle, el resumen que hemos realizado como grupo de trabajo de los mismos en este apartado.

4.1.3 EN RELACIÓN A LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada proponía la verificación de los extremos siguientes:

Verificar que la falta de fundamentación de la acusación, y la desnaturalización del título valor, en el ejercicio de la acción penal del delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, para los procesos que se tramitan en los Tribunales de Sentencia de San Salvador, inciden en las Inadmisibilidades que se declaran y las Sentencias Absolutorias que se emiten.

4.1.4 RESULTADO DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS

LITIGANTES EN EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN, Y SUS

PARÁMETROS ENCONTRADOS:

Que en efecto, respecto a la utilización del cheque como un medio de garantía y no de medio de pago en opinión de los abogados encuestados es la causa principal que genera la falta de tutela de los derechos socioeconómicos, y por ende una afectación al patrimonio del tercero ofendido, pero nótese que se trata por un lado de llevar a la vía penal casos meramente mercantiles, so pretexto de usar el cheque de una manera desnaturalizada totalmente, ya que usando este título valor como garantía en efecto pierde toda su esencia, ya que el cheque es por naturaleza un medio de pago; y solo bajo esa óptica goza de la protección penal.

Una vez el Tribunal de Sentencia verifica, luego de analizar la relación circunstanciada de los hechos, en el auto de recibido de la presentación de la acusación puede perfectamente al notar que el título valor base de la acción es dado en garantía y no en pago declarar inadmisibile la acusación presentada, por que en ese caso el cheque no goza de la protección penal. Por otro lado ese extremo perfectamente también puede ser probado por cualquier medio legal de prueba en la vista pública, y en ese caso el proceso deberá finalizar con una sentencia absolutoria, lo anterior los hace concluir que en efecto que nuestra hipótesis ha sido comprobada.

- Igualmente los abogados encuestados consideran en su gran mayoría (66 %) que el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, debe dejar de ser una conducta sancionada como delito, y su tramitación deberá estar únicamente regulada por la vía mercantil o civil en su caso, a través del juicio ejecutivo que requiere, ello ayudaría a minimizar la mora judicial, además de ser esta vía menos represiva, es decir la vía penal debe de ser la última instancia, a que el estado debe echar mano para la resolución de los conflictos jurídicos.

- Se estableció y probó con nuestra investigación que hay un considerable grupo de abogados de la República que no han ejercido la acción penal en el caso que ahora nos ocupa y que hay cierto desconocimiento del procedimiento que debe de seguirse en los delitos de acción privada, para el caso el 76 % de los abogados encuestados según la pregunta número doce de la encuesta, desconoce que para ejercer la acción penal en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, el acusador debe legitimar su personería con un poder especial, de acuerdo a lo que regula el Art. 400 Pr. Pn.-, no obstante este grupo es del criterio que el poder general judicial con cláusula especial perfectamente justo y suficiente para acreditar la personería de un acusador particular, ya que la ley no debe interpretarse en su tenor gramatical, sino en un forma amplia y armónica.

- Se pudo constatar que los criterios que utilizan los Jueces de Sentencia, en cierta medida son respetados y aceptados por los abogados litigantes en lo que respecta a la doctrina aplicada y la forma de valorar la pruebas vertidas en el proceso, en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, ante esto hacemos uso de las interrogantes planteadas en la encuesta con números trece y catorce. Los Jueces de Sentencia, entonces según la mayoría de las opiniones encontradas tienen la capacidad para interpretar las pruebas en el proceso penal de una forma correcta, imparcial y en base a la ley penal, además de tomar en cuenta todos aquellos soportes doctrinarios, y los textos escritos por los estudiosos del derecho.

4.1.4 RESULTADOS PROCÉSALES

Los resultados procesales obtenidos para recopilar la información, fueron los siguientes:

- a) Se elaboró un cuestionario para administrarlo entre los abogados en ejercicio libre de la profesión, que hacen uso de los seis Tribunales de Sentencia de la jurisdicción de San Salvador.
- b) Se elaboró gráficas representativas de las frecuencias que reflejan los resultados de las preguntas formuladas a los profesionales encuestados, ya sea que hayan ejercido o no, la acción penal en el Delito de Cheque Sin Provisión de Fondos.
- c) Se elaboró una interpretación y cuantificación de los resultados a las encuestas realizadas a los abogados en ejercicio libre de la profesión.
- d) Se realizó un análisis de casos prácticos en los diferentes Tribunales de Sentencia de San Salvador, haciendo uso de la técnica de la observación directa.
- e) Elaboración de las conclusiones y recomendaciones sobre el trabajo.
- f) Presentación de bibliografía y anexos.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 CONCLUSIONES.

Una vez finalizada nuestra investigación, y conforme a los resultados obtenidos luego de procesar la información de campo que recopilamos, llegamos a las conclusiones siguientes:

- Que el delito de "**Cheque Sin Provisión de Fondos**", sólo tiene como finalidad orientadora del bien jurídico "**Orden Socioeconómico**", la tutela del cheque en cuanto se utilice como **medio de pago** y en tal destinación, afecte el tráfico mercantil; el cheque utilizado de distinta manera y sobre todo como medio o instrumento de garantía, no es objeto de protección penal, pues ello implica afectar la finalidad fundamental de ese título valor, haciéndolo un mecanismo, al cual la normativa penal no le reconoce tal destinación.

- Que la utilización con una finalidad diferente del cheque (garantía y no pago) no constituye delito, ya que la comisión de un delito requiere del dolo, y para que haya se requiere de una doble condición que son el **conocimiento y la voluntad**, y tales elementos no se conjugan, cuando un cheque se da garantía, porque en tal caso no se quiere por el autor utilizar el cheque como un medio de pago, sino condicionado a una actividad de garantía, con lo cual el carácter de dolo no se configura en la voluntad, pues es distinto librar un cheque queriendo garantizar cualquier obligación, al librar un cheque con la voluntad de usarlo como un medio de pago.

- Que existe un desconocimiento por parte de los abogados litigantes en ejercicio libre de la profesión, en cuanto al procedimiento que se debe seguir para acusar por el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, y ello queda establecido en forma genérica en nuestra investigación de campo.

- Que la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, dentro de su plan de estudios no comprende una profundización las áreas mercantil y civil, que genera una formación deficiente de profesionales en esa área, y para citar un ejemplo es palpable que en nuestra carrera de estudios nuestra facultad no imparte la asignatura de *Derecho Bancario*, ni existen la enseñanza de *Cursos Especiales* en las diferentes áreas de estudio.

- Concluimos además que dentro del procedimiento a seguir en el Ejercicio de la Acción Penal en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, que la resolución que emite el Juez en la cual se DECLARA INADMISIBLE la presentación de una acusación, no admite el Recurso de apelación, de acuerdo a lo regulado en el Art. 257 Pr. Pn.-, lo cual vulnera el derecho de impugnabilidad objetiva a la persona que considere un agravio de esa resolución a interponer el Recurso ante el Tribunal Superior en grado para ejercer un control jurisdiccional de ese tipo de resolución. No existe recurso alguno, a parte del de *Revocatoria*, que lo resuelve el mismo Juez, de acuerdo a los Arts. 414 y Sigüientes Pr. Pn.-, lo cual deja sin control jurisdiccional por vía alzada.

- Igualmente concluimos que el acceso a la justicia penal, no es para todas las personas afectadas cuando estamos ante el cometimiento de un delito de Cheque Sin Provisión de Fondos, ya que este delito es perseguible por acusación penal privada de acuerdo a lo regulado en el Art. 28 Inc. Uno, Numero cuatro Pr. Pn.-, y los costos para contratar al abogado acusador que represente al afectado corren por su cuenta, para que inicie en su favor un proceso de la naturaleza que ahora nos ocupa, de ahí que cuando el título valor ampara y respalda una cantidad ínfima, no existirá posibilidad alguna que un abogado represente al afectado, ya que el costo del trámite procesal y de representación será mayor que el importe defraudado.

- Que hay un evidente desconocimiento por parte del ciudadano común, en cuanto a la correcta utilización del título valor denominado cheque, ya que en muchas ocasiones este título valor es utilizado para garantizar obligaciones, lo cual degenera su naturaleza y ello conlleva a un fracaso legal, cuando por la vía penal se acusa por el Delito de Cheque Sin Provisión de Fondos.

5.2 RECOMENDACIONES A CORTO PLAZO Y LARGO PLAZO.

- Que se cree un proceso de capacitación para abogados en ejercicio libre de la profesión, por parte de la Universidad de El Salvador y por el Consejo Nacional de la Judicatura a efecto de preparar a los abogados antes indicados en la forma de como ejercer la Acción Penal en los Delitos de Acción Privada, ya que ello permitirá un mayor conocimiento de la materia que nos ocupa y contribuirá a garantizar los derechos de los afectados por un delito de Acción Privada y especialmente cuando estemos en presencia del Delito de Cheque Sin Provisión de Fondos. La anterior necesidad queda evidenciada cuando un acusador particular contratado para el efecto no sabe, ni tan siquiera como formular una acusación, su estructura y los requisitos que la misma requiere.

- Que se promueva por los gremios de abogados, Universidades Privadas y en especial la Universidad de El Salvador, una reforma al Art. 257 Pr. Pn.- a efecto que se incluya dentro de las resoluciones que admiten el Recurso de Apelación, la *Declaratoria de Inadmisibilidad de la Acusación Privada*, decretada por el Juez de Sentencia, a efecto que el agraviado por una resolución que considere injusta tenga derecho a que un Tribunal Superior en Grado conozca de su alzada a efecto de establecer un control jurisdiccional de ese tipo de resoluciones.

- A nuestra Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, a efecto que revise el plan de estudios impartido a los estudiantes, y se agregue dentro del mismo la asignatura de *Procedimientos Especiales*, y que se incluya la asignatura de Derecho Bancario, y

una mayor profundidad en el área de Derecho Mercantil y Civil, ya que son áreas que como grupo de investigación consideramos que deben de ser incluidas y profundizadas. Lo anterior para que los estudiantes reciban una formación profesional integral y un desarrollo académico óptimo para garantizar las necesidades profesionales que la sociedad requiere.

- Que se establezca un estudio, por los gremios de abogados y universidades del país que imparten la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, a efecto de establecer factibilidad y conveniencia de despenalizar la conducta tipificada en el delito de Cheque Sin Provisión de Fondos –Art. 243 Pn.- y que el emitir un título valor –cheque- sin fondos sea de competencia exclusivamente para los Tribunales de lo Mercantil o Civiles –según sea el caso- a través del Juicio Ejecutivo, ya que el documento base de la acción (cheque) tiene la fuerza ejecutiva necesaria que la ley mercantil le reconoce al efecto, de ahí que es procedente establecer que el derecho penal es la última expresión de violencia que usa el Estado en contra de los ciudadanos, y que una de las características del derecho penal es que este sea utilizado como *ultima ratio*,

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

CASADO PÉREZ, JOSÉ MARÍA y otros autores, Código Procesal Penal Comentado, Impresos Maya, Publicación de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2001

FONTANARROSA, RODOLFO, El nuevo régimen jurídico del cheque, séptima Edición, editorial Astrea, Buenos Aires, 1975.

GIRALDI, PEDRO MARIO, Cuenta corriente bancaria y cheque, primera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1973.

MANFREDI MONTOYA, ULISES, “Comentarios a la Ley de Títulos-Valores”, segunda edición, corregida y aumentada, Editorial Desarrollo, S.A., Lima, 1982.

MORENO CARRASCO, FRANCISCO, y otros autores, Código Penal Salvadoreño comentado, Talleres gráficos UCA, publicación de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999.

SILVA SILVA, HERNÁN. “El Delito de Giro doloso de Cheques”. Primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1999.

TERAN LOMAS, ROBERTO, El cheque ante el derecho penal, segunda Edición, editorial Rubinzal y Calzoni, Buenos Aires, 1986.

TOCORA, LUIS FERNANDO, “Protección Penal del Cheque, primera edición, Editorial Temis, Bogotá, 1984.

TESIS:

ILINARES, MIGUEL ALFONSO, “El Cheque sin Provisión de Fondos”, Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador, 1979.

MAYEN GIRON, RODRIGO ARMANDO, “Los Cheques Especiales” Tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1974.

SORIANO GUARDADO, ROBERTO ANTONIO, “La Tutela Penal del Cheque”, Tesis, Universidad de El Salvador , San Salvador, 1974.

URRUTIA ESCOBAR, JOSÉ LUIS, “El Cheque su Función Económica” Tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1971.